



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Escuela de Derecho

Límites procesales y prácticos de la cooperación
eficaz como técnica especial
de investigación

Autora:

Juliana Muñoz Bravo

Director:

Dr. Juan Carlos Salazar Icaza

Cuenca – Ecuador

2025

DEDICATORIA

A mis padres, Martín y Tamara. Mis hermanos, Juan
Martín, Santiago y Fausto. Mi mejor amiga, mi
abuela Sonia. Mi mejor amigo, mi perro Federico. Y
al amor de mi vida, Patricio.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis padres, por su incansable esfuerzo y compromiso para darme la oportunidad de formarme profesionalmente. Este logro les pertenece a ustedes.

A los compañeros, amigos, y colegas que me regaló esta Universidad, porque hicieron de cada uno de los días que pasé en estas aulas, los mejores de mi vida. Especialmente María José, Doménica, Meaghan y Claudia.

A los docentes y profesionales que me prepararon, gracias a cada uno por su pasión y compromiso con la academia, y así inspirarme a encontrar mi verdadera vocación.

Al Dr. Juan Carlos Salazar, quien más que un director de tesis, ha sido un mentor durante toda mi carrera universitaria, y a quien admiro profundamente.

RESUMEN:

La cooperación eficaz ha adquirido relevancia en el sistema penal ecuatoriano como respuesta al incremento de la criminalidad organizada. La problemática de este estudio radica en que, aunque se concibió como un mecanismo para combatir este fenómeno, su aplicación en Ecuador ha revelado grandes tensiones jurídicas. La falta de lineamientos claros, la discrecionalidad en la concesión de beneficios y la regulación de su valoración probatoria han generado incertidumbre y vulneraciones al debido proceso. Además, las declaraciones motivadas por beneficios personales pueden utilizarse como prueba sin corroboración suficiente, comprometiendo la presunción de inocencia y elevando el riesgo de decisiones erradas. El objetivo general consiste en examinar los límites procesales y prácticos de la cooperación eficaz como técnica especial de investigación en el sistema penal ecuatoriano y su compatibilidad con los principios de debido proceso, presunción de inocencia y seguridad jurídica. En cuanto a la metodología, la investigación se desarrolló mediante un enfoque cualitativo y documental, analizando normativa, doctrina, criterios y el estudio del caso 'Metástasis'. Los resultados evidenciaron que la cooperación otorgada por M.S. careció de verificación adecuada, presentó omisiones y contradicciones y tuvo incidencia marginal en tres procesados, lo que reveló un beneficio desproporcionado. En conclusión, la problemática central no radica en la figura jurídica, sino en su aplicación práctica. La cooperación eficaz requiere controles estrictos, protocolos claros de corroboración y límites a la discrecionalidad fiscal. Su correcta implementación permite que esta técnica funcione como un mecanismo legítimo del Estado para enfrentar la criminalidad organizada sin vulnerar derechos fundamentales.

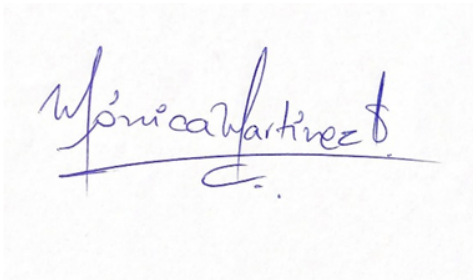
Palabras clave: caso Metástasis, COIP, cooperación eficaz, crimen organizado, derecho penal premial, límites procesales, técnicas especiales de investigación.

ABSTRACT:

Effective cooperation has gained relevance in the Ecuadorian criminal justice system as a response to the rise of organized crime. The problem addressed in this study is that, although this mechanism was conceived to combat complex criminal structures, its application in Ecuador has revealed significant legal tensions. The lack of clear guidelines, the discretion involved in granting benefits, and the limited regulation of its evidentiary assessment have generated uncertainty and affected due process guarantees. Moreover, statements motivated by personal benefits may be used as evidence without sufficient corroboration, compromising the presumption of innocence and increasing the risk of erroneous judicial decisions. The general objective is to examine the procedural and practical limits of effective cooperation as a special investigative technique in the Ecuadorian criminal justice system and its compatibility with the principles of due process, presumption of innocence, and legal certainty. Regarding methodology, the research was conducted through a qualitative and documentary approach, analyzing legislation, doctrine, judicial criteria, and the case study 'Metástasis.' The results showed that the cooperation provided by M.S. lacked adequate verification, presented omissions and contradictions, and had a marginal impact on three defendants, revealing a disproportionate benefit compared to the actual contribution. In conclusion, the core issue does not lie in the legal figure itself but in its practical implementation. Effective cooperation requires strict judicial oversight, clear corroboration protocols, and limits on prosecutorial discretion. Its proper implementation allows this mechanism to function as a legitimate tool of the State to confront organized crime without violating fundamental rights.

Keywords: award-based criminal law, COIP, effective cooperation, Metástasis case, organized crime, procedural limits, special investigative techniques

Approved

A handwritten signature in blue ink, reading "Mónica Martínez Sojos", with a horizontal line underneath.

Lcda. Mónica Martínez Sojos, PhD (C)
Cod. 29598

ÍNDICE

RESUMEN	iv
ABSTRACT	v
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1	4
1. TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN	4
1.1. Técnicas especiales de investigación encontradas en el Código Orgánico Integral Penal	7
CAPÍTULO 2	15
2. LA COOPERACIÓN EFICAZ COMO TÉCNICA ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN	15
2.1. Naturaleza jurídica de la cooperación eficaz	15
2.2. Fundamentos y justificación de la cooperación eficaz.	18
2.2.1. Fundamentos doctrinarios.	18
2.2.2. Fundamento político-criminal	20
2.2.3. Fundamento práctico-normativo	22
2.3. Alcance y límites de la cooperación eficaz.	26
2.4. Regulación normativa y momentos procesales de aplicación.	30
2.5. Tipos de infracciones en las que se puede verificar la cooperación eficaz.	33
2.6. Resultados y efectos de la cooperación eficaz.	34
CAPÍTULO 3	37
3. ANÁLISIS PRÁCTICO DE LA COOPERACIÓN EFICAZ	37
3.1. Criterios metodológicos para escoger el caso	37
3.2. Caso ‘Metástasis’	37
3.3. La cooperación eficaz de M.S en el caso ‘Metástasis’	39
3.3.1. Momento, alcance y resultado	40
3.3.2. Críticas	41
CONCLUSIONES	44
Bibliografía	47

INTRODUCCIÓN

En los últimos años, el Ecuador ha sido escenario de una escalada de criminalidad organizada que ha puesto en jaque la legitimidad de sus instituciones y la confianza ciudadana en la justicia penal. La infiltración del narcotráfico en la política, en la administración pública y, de manera especialmente preocupante, en el sistema de justicia, ha evidenciado la fragilidad de los mecanismos tradicionales de investigación y persecución penal frente a estructuras delictivas altamente complejas, jerarquizadas y transnacionales. En este contexto, el Estado ecuatoriano ha recurrido progresivamente a técnicas especiales de investigación, entre ellas la cooperación eficaz, como herramienta destinada a acceder a información sensible, desarticular organizaciones criminales y sustentar imputaciones que, de otro modo, serían difíciles de probar.

La cooperación eficaz se presenta como una figura jurídica ambivalente: por un lado, promete eficiencia en la lucha contra la delincuencia organizada al incentivar que ciertos partícipes colaboren con la justicia a cambio de beneficios penales; por otro, abre espacios de tensión respecto de las garantías procesales, la igualdad ante la ley y los riesgos de instrumentalizar el sistema penal para negociar verdad, responsabilidad y castigo. Estas tensiones han adquirido particular visibilidad a partir de casos emblemáticos como el denominado caso ‘Metástasis’, en el que se ha cuestionado no solo la forma en que se aplican los acuerdos de cooperación, sino también sus límites éticos, jurídicos y prácticos en un contexto de corrupción estructural.

A pesar de que la cooperación eficaz se ha consolidado como una de las herramientas más utilizadas en la lucha contra el crimen organizado, su aplicación en el Ecuador evidencia importantes vacíos normativos y operativos. La literatura jurídica nacional ha centrado sus reflexiones en los efectos premiales de la figura, pero ha prestado menor atención a los límites procesales y al control judicial que deberían garantizar su legitimidad. Asimismo, los casos recientes muestran que la cooperación no siempre contribuye al esclarecimiento de los hechos ni al fortalecimiento probatorio del proceso penal.

El caso ‘Metástasis’ constituye un ejemplo paradigmático de estas tensiones: el testimonio anticipado de Mayra Salazar, aunque presentado como pieza central de la investigación, estuvo marcado por omisiones, evasivas y contradicciones, lo que

cuestiona su utilidad real para la determinación de responsabilidades. Además, versiones posteriores han puesto en duda la autenticidad y fiabilidad de elementos utilizados como sustento de su cooperación, evidenciando la necesidad de un análisis crítico que contraste el discurso institucional con los resultados efectivamente obtenidos.

En este contexto, la presente investigación se propone examinar los límites procesales y prácticos de la cooperación eficaz como técnica especial de investigación en el sistema penal ecuatoriano, evaluando su compatibilidad con los principios constitucionales del debido proceso, la presunción de inocencia y la seguridad jurídica. El estudio articula un análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial con un examen crítico del caso ‘Metástasis’, a fin de determinar hasta qué punto la colaboración eficaz, particularmente la otorgada por M.S., contribuyó al esclarecimiento de los hechos y cuáles fueron sus efectos concretos en la sentencia de primera instancia.

El objetivo general de la tesis es valorar la eficacia y legitimidad de la cooperación eficaz en el sistema penal ecuatoriano, atendiendo a sus implicaciones procesales y a los resultados judiciales que produce en la práctica. Para ello, se plantean los siguientes objetivos específicos: describir el marco legal de las técnicas especiales de investigación en el COIP, con énfasis en su finalidad y funcionamiento frente a la criminalidad organizada; analizar la cooperación eficaz desde su dimensión normativa y su doble rol como atenuante y como técnica especial de investigación; identificar los momentos procesales, requisitos y tipos de delitos en los que puede aplicarse, evaluando su impacto en la estrategia investigativa; y examinar críticamente el caso ‘Metástasis’ para evaluar el momento, alcance y resultados de la cooperación otorgada por M.S., y las tensiones que generó respecto de derechos fundamentales.

Metodológicamente, el trabajo adopta un enfoque cualitativo y descriptivo, sustentado en el análisis documental del marco normativo, la doctrina especializada, la jurisprudencia relevante y el estudio de caso. Esta aproximación permite contrastar el diseño legal de la cooperación eficaz con su aplicación práctica y con los efectos concretos que produjo en un proceso penal de alto impacto como el caso ‘Metástasis’.

La tesis se estructura en tres capítulos. El Capítulo 1 desarrolla el marco general de las técnicas especiales de investigación previstas en el Código Orgánico Integral Penal, describiendo su fundamento, finalidad y clasificación, con énfasis en su rol frente a la criminalidad organizada. El Capítulo 2 examina de manera integral la cooperación eficaz, abordando su naturaleza jurídica, sus fundamentos doctrinarios, político-criminales y

normativos, así como su alcance, límites y regulación procesal. Además, analiza los momentos en los que puede aplicarse, los tipos de infracciones en los que resulta relevante y los efectos que genera en la construcción probatoria y en la estrategia investigativa. Finalmente, el Capítulo 3 presenta el análisis práctico del caso ‘Metástasis’, explicando los criterios metodológicos para la selección del caso, los hechos relevantes del proceso y el estudio detallado de la cooperación eficaz otorgada por M.S., evaluando su momento, alcance y resultados, así como las principales críticas que surgieron respecto de su utilidad y credibilidad. El trabajo concluye con reflexiones finales y recomendaciones orientadas a fortalecer una aplicación legítima, proporcional y garantista de esta técnica dentro del sistema penal ecuatoriano.

CAPÍTULO 1

1. TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

En las últimas décadas, el crecimiento y la sofisticación de la criminalidad, especialmente en manifestaciones como el crimen organizado, el narcotráfico y la corrupción, han desbordado la capacidad de respuesta de los métodos tradicionales de investigación penal. Frente a esta realidad, distintos ordenamientos jurídicos han incorporado herramientas excepcionales que permiten acceder a información clandestina o de difícil obtención por vías ordinarias. Estas denominadas técnicas especiales de investigación buscan fortalecer la eficacia de la persecución penal sin desatender los principios constitucionales de legalidad, necesidad, proporcionalidad y debido proceso, los cuales funcionan como límites indispensables para su aplicación (Pinto et al., 2024).

La doctrina citada sostiene que, ante este escenario, el derecho procesal penal ha desarrollado un conjunto de mecanismos excepcionales, las técnicas especiales de investigación, cuyo objetivo es dotar a las autoridades de medios eficaces para enfrentar delitos de alta lesividad social, siempre dentro de los límites que imponen los principios antes mencionados. Este capítulo examina dichas técnicas tanto en el plano internacional como en la normativa ecuatoriana, constituyéndose en la antesala del análisis detallado de la cooperación eficaz, figura que constituye el núcleo central de esta investigación.

Para comprender adecuadamente las técnicas especiales de investigación (en adelante, TEI) como herramientas jurídicas excepcionales empleadas por la Fiscalía, resulta necesario situarlas primero dentro del marco de la investigación criminal. Las TEI se caracterizan por la utilización de métodos no convencionales de obtención de información y evidencia, dirigidos a enfrentar delitos particularmente complejos cuya propia estructura (organizada, clandestina o transnacional) dificulta la aplicación de técnicas tradicionales de investigación.

En consecuencia, las TEI fueron diseñadas con la finalidad de facilitar el acceso a elementos probatorios clave en delitos de alta lesividad social, como el narcotráfico, la corrupción, el lavado de activos y diversas manifestaciones del crimen organizado. Su carácter excepcional exige un estricto apego a los principios fundamentales de legalidad, necesidad, proporcionalidad y, sobre todo, al debido proceso.

En este contexto, resulta indispensable precisar qué debe entenderse por 'investigación criminal'. Esta no se limita a la simple recolección de versiones o

indicios, sino que implica un conjunto articulado de métodos técnicos y científicos orientados a reconstruir los hechos y a identificar a sus posibles responsables. Su desarrollo involucra diversas disciplinas auxiliares, como la criminalística, la medicina legal, la psicología forense o la balística, que permiten transformar los indicios en elementos de convicción útiles para el proceso penal.

Como señala Salazar (2021):

El espectro de acción de la investigación criminal es tan amplio como lo es la forma de manifestación de conductas delictivas, pues dependerá del hecho criminoso para establecer el mecanismo de investigación y las ciencias que demandan imperio, a fin de determinar la existencia del injusto y la eventual responsabilidad de justiciable. La investigación criminal recae en el campo fundamental de la criminalística como determinación macro del asunto, que engloba la balística, biología forense, contabilidad forense, auditoría forense, dactiloscopia, fotografía forense, psicología forense, psiquiatría forense, medicina legal, toxicología; etc. (p. 21)

Este planteamiento permite comprender la importancia de la investigación criminal, pues constituye la base sobre la cual se desarrollan tanto las técnicas tradicionales como las técnicas especiales de investigación, siendo estas últimas una respuesta normativa y operativa frente a fenómenos delictivos que superan los límites de la criminalística clásica.

En la misma línea, Villacís y Castro (2014) afirman que la investigación previa constituye una fase preprocesal fundamental dentro del sistema penal, ya que en este momento inicial se reúnen los elementos necesarios para determinar si existen motivos suficientes que justifiquen la apertura de un proceso penal formal. Los autores explican que esta etapa se activa con la *notitia criminis*, es decir, con la noticia o conocimiento de la posible comisión de un delito, lo que obliga a la Fiscalía a desplegar diligencias orientadas a esclarecer la veracidad y gravedad de los hechos.

Durante la investigación previa se desarrollan actuaciones esenciales, como la preservación y aseguramiento del lugar del suceso, la identificación y levantamiento de los instrumentos o medios utilizados para la perpetración del ilícito, la recepción de la versión de la víctima y de posibles testigos, así como la identificación preliminar del

presunto responsable. Todas estas actividades deben ejecutarse con observancia estricta de reglas y garantías procesales, dado que una vulneración en esta fase puede comprometer la legitimidad del proceso posterior. En síntesis, para los autores, la investigación previa no solo cumple una función indagatoria, sino que constituye un filtro jurídico y material que determina si la imputación penal avanzará hacia etapas procesales más formales.

A nivel internacional, las TEI han sido reconocidas en múltiples instrumentos jurídicos. Una de las referencias más relevantes se encuentra en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo, 2000), cuyo artículo 20 alienta a los Estados parte a adoptar técnicas como la entrega vigilada, la vigilancia electrónica y las operaciones encubiertas, siempre que su aplicación respete los principios fundamentales del ordenamiento jurídico interno.

Otros instrumentos internacionales y la legislación comparada también contemplan estas técnicas. La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (1988) introduce y define la entrega vigilada como una técnica destinada al control del tránsito de drogas y sustancias químicas, estableciendo además sus finalidades específicas.

Asimismo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003), en su artículo 50, exhorta a los Estados parte a adoptar “las medidas que sean necesarias, dentro de sus posibilidades, para prever el adecuado recurso, por sus autoridades competentes en su territorio, a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, a otras técnicas especiales de investigación”, y subraya la necesidad de garantizar la admisibilidad procesal de la evidencia obtenida mediante estos métodos.

En el ámbito jurisprudencial, resulta pertinente mencionar la sentencia V-22-F-95 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Costa Rica (1995), en la cual se afirma que “la investigación encubierta se presenta como una herramienta útil y adaptada a la naturaleza y dinámica esencialmente clandestina en la que se desenvuelve la actividad delictiva que interesa desentrañar”.

Si bien estos instrumentos internacionales no aluden de manera expresa a la cooperación eficaz, figura que constituye el objeto central de este estudio, sí permiten comprender la raíz y relevancia de las técnicas especiales dentro de la investigación criminal contemporánea. Con estos antecedentes, es posible reconocer que, en la práctica

procesal penal, puede distinguirse entre técnicas ordinarias de investigación y técnicas especiales de investigación, distinción esencial para el adecuado entendimiento del presente análisis.

1.1. Técnicas especiales de investigación encontradas en el Código Orgánico Integral Penal

Desde la promulgación del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en 2014, se dispuso la creación del ‘Sistema Especializado Integral de Investigación, de Medicina Legal y Ciencias Forenses’, organismo organizado y dirigido exclusivamente por la Fiscalía General del Estado. Este sistema tiene por finalidad prestar servicios científicos, técnicos y especializados para la administración de justicia, conforme lo establece el artículo 448 del citado cuerpo normativo. Sus atribuciones específicas se encuentran detalladas en el artículo 449.

A partir de ello, se evidencia que desde 2014 el Ecuador cuenta con un Sistema Integrado de Investigación dirigido por la Fiscalía General del Estado, con el apoyo operativo de la Policía Nacional, cuya finalidad principal es coadyuvar científicamente al esclarecimiento de los hechos dentro de las etapas investigativas. En este marco institucional, la investigación criminal se configura como un esfuerzo conjunto en el que intervienen diversos actores y disciplinas, lo que demuestra la necesidad de una coordinación técnica y jurídica adecuada.

Tal como explica la Enciclopedia CCI (2010), la investigación criminal puede entenderse como un sistema triangular en el que confluyen tres actores principales: el agente policial, encargado de dirigir las indagaciones; el investigador, responsable de recolectar los indicios en la escena; y el perito de laboratorio, quien analiza dichos indicios. Cada uno cumple un rol complementario en la búsqueda de la verdad. El investigador, en particular, no se limita a acordonar el lugar de los hechos, sino que debe identificar y preservar las primeras evidencias y testigos, aportando información crucial para el resto de los intervinientes, como el médico legista. Esta labor exige observación rigurosa y criterios sólidos para distinguir los elementos relevantes y establecer vínculos entre ellos (p. 1032). Este planteamiento permite entender que la investigación criminal constituye un proceso complejo en el que participan diversos especialistas, cuya eficacia depende de la adecuada articulación de sus roles.

Ahora bien, además del establecimiento de un sistema especializado de investigación, el Código Orgánico Integral Penal incorpora en su Título IV, sección tercera, un conjunto de técnicas especiales de investigación. Como se ha señalado, estas figuras tienen un carácter excepcional y su finalidad es facilitar el esclarecimiento de hechos en delitos de alta complejidad. El legislador introdujo estas medidas, que serán analizadas individualmente más adelante, sujetándolas estrictamente a los principios constitucionales de legalidad, necesidad, proporcionalidad y debido proceso. Ello se debe a la intensa injerencia que estas técnicas pueden producir en derechos fundamentales, particularmente en la intimidad y en la inviolabilidad de las comunicaciones. En consecuencia, su utilización constituye un recurso indispensable para la investigación en contextos de criminalidad especialmente organizada, clandestina o transnacional.

En primer término, resulta pertinente mencionar el artículo 459 del Código Orgánico Integral Penal, el cual establece las reglas generales de las actuaciones de investigación y fija los lineamientos que deben observarse en su ejecución. A partir de este marco normativo, es posible identificar las técnicas especiales de investigación previstas en el COIP, las cuales se describirán de manera sucinta en cuanto a su contenido y finalidad, puesto que la figura central de este estudio es, específicamente, la cooperación eficaz.

Art. 483.- Operaciones encubiertas: La operación encubierta constituye una de las técnicas especiales de investigación más relevantes dentro del proceso penal ecuatoriano. Está prevista en el Código Orgánico Integral Penal como un mecanismo excepcional y de alta complejidad, consistente en la infiltración planificada de un agente policial o de investigación, debidamente autorizado por la autoridad competente, en el interior de una organización delictiva. Para ello, el funcionario debe ocultar su verdadera identidad oficial y adoptar una apariencia que le permita integrarse de manera creíble en la dinámica del grupo investigado.

La finalidad de esta técnica es amplia. Por un lado, permite identificar a los integrantes de la organización, tanto en su estructura jerárquica como en la distribución de sus funciones. Por otro, facilita el acceso directo a entornos cerrados o de difícil penetración para la investigación ordinaria, tales como reuniones privadas, transacciones ilícitas o espacios reservados donde se planifican y ejecutan actividades criminales. Asimismo, posibilita la obtención de información sensible y elementos de convicción determinantes para sustentar una acusación penal eficaz.

El uso de operaciones encubiertas responde a la dificultad de desarticular organizaciones delictivas complejas mediante métodos tradicionales de investigación. Por ello, se emplea especialmente en el combate contra delitos como el crimen organizado, el tráfico ilícito de drogas, la trata de personas, la corrupción y el lavado de activos, en los que la clandestinidad y la sofisticación de las estructuras criminales hacen necesaria la adopción de herramientas más intrusivas.

Desde el punto de vista jurídico, la doctrina enfatiza que esta técnica debe ejecutarse bajo estricto control judicial, debido a los riesgos significativos que implica: tanto para el agente infiltrado, quien se expone a entornos violentos y a la posibilidad de ser descubierto, como para la protección de los derechos fundamentales de los investigados. Su carácter altamente intrusivo exige observar rigurosamente los principios de proporcionalidad, necesidad y excepcionalidad, pues una actuación deficiente puede comprometer la legalidad de la investigación (Bravo-Tuárez, 2019).

En virtud de lo anterior, la operación encubierta no debe entenderse únicamente como un mecanismo de obtención de evidencia, sino también como una herramienta estratégica de política criminal. Su adecuada implementación puede no solo esclarecer hechos delictivos concretos, sino también contribuir a desarticular estructuras completas de delincuencia organizada, generando efectos preventivos y fortaleciendo la seguridad ciudadana.

Art. 483.1.- Agente encubierto informático: La figura del agente encubierto informático constituye una de las innovaciones más significativas dentro del catálogo de técnicas especiales de investigación introducidas por el Código Orgánico Integral Penal. Su incorporación responde a la necesidad de adaptar la actuación estatal a un contexto en el que los delitos migran constantemente hacia el entorno digital. Este mecanismo surge como respuesta al incremento de conductas ilícitas cometidas mediante tecnologías de la información y la comunicación (TIC), las cuales exigen herramientas capaces de superar las barreras propias del ciberespacio, como el anonimato, la encriptación y la dimensión transnacional de las interacciones virtuales.

Desde el punto de vista jurídico, el agente encubierto informático es un funcionario especializado, debidamente autorizado por el fiscal y sometido a estricto control judicial, que asume una identidad digital ficticia con el fin de infiltrarse en entornos virtuales de acceso restringido. Estos pueden incluir plataformas de mensajería encriptada, foros privados, redes sociales cerradas, servicios alojados en la denominada *deep web* o sitios

web utilizados para la comercialización ilícita de bienes y servicios. Su actuación consiste en interactuar con los usuarios bajo una apariencia verosímil, lo que le permite observar dinámicas, identificar actores clave y recopilar información relevante para la investigación penal.

La finalidad de esta técnica es amplia. El agente encubierto informático puede vigilar personas, monitorear transacciones digitales, realizar compras controladas, identificar patrones de comunicación y detectar formas de coordinación criminal. Entre los delitos más frecuentes en los que se aplica se incluyen la pornografía infantil, la trata de personas en línea, el tráfico de drogas y armas mediante plataformas digitales, los fraudes informáticos, el *phishing*, ataques cibernéticos contra infraestructuras críticas y operaciones de lavado de activos a través de criptomonedas (Vega, 2024).

Desde una perspectiva procesal, esta técnica resulta esencial para investigar hechos delictivos cuya comisión se oculta tras el velo de la virtualidad, frente a los cuales los métodos tradicionales resultan insuficientes. No obstante, su implementación debe observar estrictas garantías: la autorización previa del fiscal, el control judicial permanente y el respeto irrestricto de los derechos fundamentales, en especial del derecho a la intimidad, de la protección de datos personales y de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

En la doctrina comparada, el agente encubierto informático se equipara a las operaciones encubiertas tradicionales, aunque proyectadas al ciberespacio. Esta modalidad plantea nuevos retos, como la necesidad de contar con personal altamente capacitado en informática forense, el riesgo de transgredir fronteras jurisdiccionales en investigaciones que inevitablemente poseen un componente transnacional, y la tensión entre la eficacia investigativa y la protección de la privacidad digital de los ciudadanos (Vega, 2024).

En definitiva, el agente encubierto informático se configura como una herramienta procesal indispensable para enfrentar la criminalidad contemporánea, al permitir la obtención de evidencia en escenarios donde la clandestinidad, el cifrado y el anonimato dificultan la labor investigativa. Su regulación en el Código Orgánico Integral Penal busca equilibrar la eficacia en la persecución penal con la protección de las garantías constitucionales, consolidándolo como un pilar en la lucha contra el cibercrimen en el Ecuador.

Art. 484.1.- Compras controladas: Las compras controladas constituyen una de las técnicas especiales de investigación previstas en el Código Orgánico Integral Penal, orientada a simular, bajo condiciones legales y estrictamente supervisadas, una transacción ilícita con el fin de obtener información relevante y elementos de convicción para el proceso penal. En esta técnica, agentes autorizados (actuando con conocimiento y supervisión de la Fiscalía) participan en operaciones de compra-venta de bienes ilícitos, tales como sustancias sujetas a fiscalización, especies de flora y fauna silvestre, moneda falsificada, medicamentos adulterados u otros productos prohibidos.

La finalidad de esta herramienta es múltiple. En primer lugar, permite identificar a las personas involucradas en la actividad delictiva, ya sea como oferentes, intermediarios o receptores. En segundo lugar, posibilita la localización de los lugares de operación, incluyendo centros de acopio, puntos de distribución o espacios utilizados para la comercialización clandestina. Finalmente, permite conocer los modos de operación de las organizaciones criminales, revelando sus dinámicas internas y sus formas de interacción dentro del mercado ilegal.

El valor probatorio de la compra controlada radica en que posibilita la obtención de evidencia directa, objetiva y verificable sobre la conducta investigada, sin necesidad de esperar la consumación del ilícito y evitando riesgos sociales adicionales. Gracias a esta técnica, los investigadores pueden registrar la negociación, el intercambio y la entrega de bienes ilícitos bajo condiciones controladas, lo que proporciona una base sólida para sustentar una imputación penal eficaz.

Al tratarse de una técnica que implica la participación activa de la autoridad en un escenario delictivo, su aplicación debe ser estrictamente excepcional y acompañada de garantías procesales robustas. Con ello se evita que las compras controladas deriven en abusos, provocaciones indebidas o vulneraciones a los derechos fundamentales de las personas investigadas.

En conclusión, las compras controladas representan una herramienta estratégica de gran utilidad para la investigación penal, particularmente frente a delitos complejos como el narcotráfico, la comercialización de especies protegidas o la circulación de productos falsificados. Su correcta utilización permite no solo descubrir la existencia de un delito, sino también mapear y desarticular las redes criminales que lo sostienen, contribuyendo así a la protección de la sociedad y al fortalecimiento del sistema de justicia penal.

Art. 485.- Entregas vigiladas o controladas: La entrega vigilada o controlada es una técnica especial de investigación prevista en el Código Orgánico Integral Penal, que consiste en permitir, bajo supervisión de las autoridades competentes, que mercancías u objetos ilícitos continúen su curso dentro de una investigación, con el fin de identificar a los responsables, desarticular redes criminales y obtener elementos de convicción sólidos para el proceso penal.

Su finalidad principal es identificar e individualizar a las personas que participan en actividades ilícitas, permitiendo conocer con mayor precisión la estructura jerárquica de las organizaciones, su distribución de funciones y los vínculos que mantienen con otros grupos delictivos. Asimismo, esta técnica posibilita anticipar y descubrir planes delictivos, y prevenir la consumación de delitos de mayor gravedad.

Según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la entrega controlada “consiste en permitir que envíos ilícitos circulen bajo la supervisión de las autoridades competentes con el objetivo de investigar una infracción, identificar a los delincuentes y reunir pruebas” (UNODC, s.f). Este enfoque ha demostrado ser especialmente eficaz en delitos como el narcotráfico, la trata de personas, el tráfico de armas, el contrabando y el lavado de activos, cuyos esquemas operativos suelen incluir cadenas logísticas complejas que abarcan varios niveles de participación.

En cuanto a su procedimiento, el Código Orgánico Integral Penal dispone que las entregas vigiladas se aplican principalmente en investigaciones relacionadas con delincuencia organizada, siempre que existan antecedentes o indicios que evidencien la preparación o ejecución de actividades delictivas. La planificación de esta técnica corresponde a fiscales especializados, quienes deben justificar que la operación contribuirá a la identificación de otros partícipes, tanto a nivel nacional como internacional.

La norma, además, contempla medidas de seguridad estrictas. Si durante la ejecución de la entrega vigilada se presentan riesgos graves para la vida o integridad de los agentes, informantes o funcionarios involucrados, o si peligra la recolección de evidencia, el fiscal está facultado para suspender la operación y proceder a la detención en flagrancia de los participantes. Un aspecto relevante del artículo 485 es que la existencia del delito investigado se mantiene incluso cuando se sustituyan sustancias o bienes ilícitos, o cuando intervengan agentes encubiertos o informantes, lo que garantiza la validez jurídica de la técnica y la fuerza probatoria de los elementos obtenidos.

En definitiva, la entrega vigilada o controlada es un instrumento clave en la lucha contra la criminalidad organizada, pues permite a las autoridades profundizar en las dinámicas internas de las organizaciones delictivas, obtener evidencia con valor jurídico y ejecutar operaciones estratégicas que permitan la captura de actores aislados, impactando de manera efectiva en la prevención y persecución de delitos complejos (Calva, Guachi y Criollo, 2014).

Art. 491.- Cooperación eficaz: La cooperación eficaz es una de las técnicas especiales de investigación previstas en el Código Orgánico Integral Penal. Se concibe como un mecanismo excepcional de colaboración entre la persona investigada y la Fiscalía, mediante el cual aquella aporta datos, instrumentos, documentos, testimonios o información precisa que contribuya de manera directa al esclarecimiento de los hechos o permita identificar a sus responsables. Asimismo, esta técnica puede servir para prevenir la comisión de nuevos delitos o impedir la consumación de planes delictivos en curso, configurándose como una herramienta estratégica para el combate de la delincuencia organizada y de estructuras criminales complejas.

En cuanto a su trámite, el Código Orgánico Integral Penal establece que el fiscal de la causa es quien puede promover la aplicación de esta técnica, siempre que justifique la utilidad y relevancia de la información ofrecida por la persona investigada. El acuerdo de cooperación debe ser sometido a la aprobación del juez de garantías penales, quien verifica el cumplimiento de los requisitos legales y asegura que el convenio no vulnere derechos fundamentales. De esta manera, la homologación judicial otorga plena validez procesal al acuerdo y garantiza su eficacia y transparencia dentro de la investigación penal.

Respecto a los beneficios, la norma contempla que la persona colaboradora podrá acceder a diversos incentivos en función de la calidad y eficacia de la información aportada. Tales beneficios incluyen la reducción de la pena, la suspensión condicional de la ejecución de la sanción e incluso, en circunstancias excepcionales, la exclusión de responsabilidad penal. La finalidad de estos incentivos es promover la colaboración voluntaria y oportuna, permitiendo a las autoridades acceder a información que de otro modo sería inaccesible y posibilitando la identificación de autores intelectuales, la desarticulación de redes delictivas y la recuperación de activos de origen ilícito.

En resumen, la cooperación eficaz se configura como una técnica de investigación de carácter extraordinario y garantista, que permite ampliar el alcance de la justicia penal

más allá de los ejecutores materiales, llegando hasta las estructuras jerárquicas de las organizaciones criminales. Su valor no radica únicamente en el esclarecimiento de delitos ya cometidos, sino también en su capacidad para fortalecer la prevención, la persecución penal estratégica y la protección de la sociedad frente a nuevas manifestaciones delictivas.

De esta manera, se evidencia que el Código Orgánico Integral Penal, en consonancia con estándares internacionales, incorpora un amplio catálogo de técnicas especiales de investigación orientadas a reforzar la capacidad del Estado para enfrentar la criminalidad organizada. No obstante, estas herramientas procesales no están exentas de tensiones jurídicas, pues su carácter intrusivo exige un control judicial estricto y una aplicación proporcional que evite vulneraciones de derechos fundamentales.

Si bien todas las técnicas especiales de investigación comparten su carácter excepcional y su potencial impacto en derechos fundamentales, la cooperación eficaz presenta una singularidad metodológica. A diferencia de figuras como la operación encubierta, la compra controlada o la entrega vigilada, que se basan en la simulación de actos delictivos bajo control estatal, la cooperación eficaz descansa en la colaboración voluntaria de uno de los partícipes del delito. Esta diferencia convierte a la cooperación eficaz en una técnica de naturaleza híbrida: por un lado, un instrumento de investigación; y por otro, un mecanismo de política criminal orientado a incentivar la delación y la desarticulación de estructuras criminales desde su interior. Esta particularidad justifica que, en el presente estudio, se le otorgue un análisis específico y más detenido.

Pese a lo anterior, el reconocimiento normativo de estas técnicas en el Código Orgánico Integral Penal no elimina los desafíos jurídicos y prácticos que su aplicación implica. La experiencia comparada demuestra que su uso puede generar tensiones entre la eficacia investigativa y la protección de derechos fundamentales, especialmente en lo relativo a la intimidad, el debido proceso y la presunción de inocencia. En el contexto ecuatoriano, a pesar de existir una regulación expresa, persisten dudas sobre la uniformidad de su aplicación, los criterios para autorizarla y los mecanismos de control judicial. De ahí que el estudio crítico de la cooperación eficaz resulte no solo pertinente desde una perspectiva teórica, sino también urgente desde una óptica práctica, en tanto su adecuada o inadecuada implementación puede determinar el éxito o fracaso de la persecución penal en delitos de alta complejidad.

CAPÍTULO 2

2. LA COOPERACIÓN EFICAZ COMO TÉCNICA ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN

2.1. Naturaleza jurídica de la cooperación eficaz

Previo a entrar en un análisis más profundo de lo que se refiere a ‘circunstancias atenuantes’, es menester entender el concepto de ‘dosimetría penal’. En términos generales, la dosimetría penal puede entenderse como la aplicación práctica del principio de proporcionalidad, tanto en el momento en que el legislador fija las sanciones en abstracto para cada tipo penal, como cuando los jueces determinan la pena concreta en un caso específico. Esta labor exige valorar no solo el marco legal previamente establecido, sino también el nivel de afectación del bien jurídico en el caso particular, de manera que la respuesta penal sea coherente con la gravedad real del hecho (Peña y Cárdenas, 2024).

Según este concepto podemos entender que la dosimetría penal se refiere al proceso en el que el juez determina la pena que corresponde imponer a un infractor una vez ha concluido el proceso penal en su contra y de ha demostrado su responsabilidad, partiendo de un marco abstracto previsto en la ley. Su finalidad es garantizar que la sanción no sea el resultado mecánico de una fórmula, sino la consecuencia de una valoración individualizada que considere tanto la gravedad del hecho como las circunstancias personales del autor. En este sentido, la identificación de agravantes y atenuantes desempeña un papel esencial, pues son estos elementos los que permiten ajustar la respuesta penal hacia un mayor o menor rigor.

En el derecho penal, las circunstancias atenuantes históricamente han tenido la función de moderar la pena que corresponde al infractor, tomando en cuenta circunstancias subjetivas u objetivas que rodean al hecho delictivo. Su fundamento radica en el principio de individualización de la pena, que busca adecuar la respuesta estatal a la gravedad real de la conducta y a las particularidades del sujeto. En palabras de Mir Puig, “el fundamento de estas atenuantes no puede verse en ninguna característica del delito, ya consumado, sino en la conveniencia político-criminal de fomentar determinados comportamientos posteriores que faciliten la persecución judicial o la reparación del daño” (2006, p. 617).

Como señala la teoría del delito, la valoración de un acto no se agota en el tipo penal abstracto, sino que exige considerar factores que disminuyen o agravan la culpabilidad y

la reprochabilidad de la conducta penalmente relevante. Desde este punto de vista, las atenuantes permiten que el derecho penal, lejos de ser un instrumento rígido, actúe como una herramienta flexible y proporcional, ajustada a la justicia material del caso concreto (Salazar, 2021).

A pesar de ello, haciendo referencia específica a la cooperación eficaz, existe parte de la doctrina que advierte sobre los riesgos de un mecanismo que privilegia de sobremanera al colaborador. Zaquinaula (2024) advierte que la cooperación eficaz entraña riesgos significativos, porque la amplia discrecionalidad que se otorga a la Fiscalía durante la negociación puede derivar en presiones indebidas sobre el colaborador y afectar la transparencia del proceso. A ello se suma el ‘interés personal’ del colaborador en acceder a los beneficios, lo cual incrementa la posibilidad de acusaciones falsas o de información fácilmente manipulable. El autor incluso menciona el temor que puede tener el colaborador frente a sus antiguos compañeros de delito, lo que condiciona tanto su disposición a declarar como la veracidad de sus aportes. Estas críticas reflejan la tensión permanente entre la utilidad práctica de la cooperación eficaz y la necesidad de preservar principios como la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica.

El Código Orgánico Integral Penal recoge un conjunto de atenuantes genéricas en su artículo 45, entre las que se cuentan supuestos como haber actuado por temor intenso, reparar de forma voluntaria el daño ocasionado, o presentarse espontáneamente ante la autoridad. Una de esas atenuantes, prevista en el numeral seis, se refiere a la conducta del procesado que colabora eficazmente con las autoridades en la investigación de la infracción. Se trata, en principio, de una atenuante genérica que comparte espacio con otras figuras de su mismo carácter, y que exige, para producir una modificación en la pena, concurrir con otras atenuantes y la inexistencia de agravantes. En consecuencia, su impacto en la práctica resulta limitado, en comparación con las agravantes que son más numerosas y operan con mayor facilidad en la dosimetría penal.

No obstante, el legislador ecuatoriano ha previsto una forma cualificada de esta colaboración, conocida como atenuante trascendental, regulada en el artículo 46 del Código Orgánico Integral Penal. A diferencia de la atenuante genérica, esta figura otorga un beneficio más sustancial al procesado, consistente en la reducción de un tercio de la pena correspondiente, siempre que se cumpla la condición de no existir agravantes no constitutivas o modificatorias, y que el procesado aporte datos o informaciones precisas, verídicas, comprobables y relevantes para la investigación. Se observa, por tanto, un salto

cualitativo: la cooperación del imputado no solo es un elemento accesorio en la individualización de la pena, sino que se convierte en un factor decisivo que transforma de manera significativa la sanción final.

Finalmente, la evolución normativa y doctrinaria en torno a la colaboración del procesado ha dado lugar a una categoría diferenciada: la cooperación eficaz como técnica especial de investigación, regulada en los artículos 491 a 494 del Código Orgánico Integral Penal. Según Salazar (2021), esta figura se distingue claramente de las atenuantes comunes, en tanto constituye un acuerdo formal entre el procesado y la Fiscalía que trasciende la lógica de la simple atenuación. Su finalidad no es únicamente otorgar un beneficio individual, sino convertirse en una herramienta investigativa del Estado, orientada a la obtención de información privilegiada que permita desarticular organizaciones delictivas, identificar a sus líderes o impedir la consumación de delitos de mayor gravedad.

La particularidad de la cooperación eficaz radica en que ofrece beneficios penales extraordinarios, que pueden reducir la sanción hasta un 20 % del mínimo previsto para la infracción, e incluso hasta un 10 % cuando la información suministrada permite procesar a los integrantes de la cúpula de la organización delictiva en casos de alta relevancia social. Estas rebajas, superan exponencialmente a las previstas para las atenuantes genéricas o trascendentales, evidencian la naturaleza dual de la institución: es, a la vez, un mecanismo de política criminal para combatir fenómenos de delincuencia compleja y una garantía procesal de beneficio para el colaborador que decide cooperar con la justicia.

En consecuencia, la naturaleza jurídica de la cooperación eficaz debe entenderse en un triple plano:

Como ‘atenuante genérica’ (Art. 45.6 COIP), limitada en sus efectos, pero parte del catálogo tradicional de circunstancias.

Como ‘atenuante trascendental’ (Art. 46 COIP), con un impacto significativo en la pena cuando se aportan datos relevantes y comprobables.

Como ‘técnica especial de investigación’ (Arts. 491 - 494 COIP), con un régimen autónomo y beneficios extraordinarios, que trasciende la esfera individual del procesado y responde a fines de política criminal.

Este desarrollo normativo muestra que la cooperación eficaz ha dejado de ser una simple variante de las atenuantes para convertirse en un instrumento de carácter mixto,

en el que confluyen el interés del Estado en la persecución de estructuras criminales y el interés del procesado en obtener una reducción sustancial de su pena. Esta dualidad, sin embargo, ha generado tensiones y debates doctrinarios acerca de sus límites y riesgos. De ahí que resulte necesario analizar los fundamentos y justificaciones de esta institución, a fin de comprender por qué el legislador la ha concebido no solo como un beneficio individual, sino también como una técnica especial de investigación al servicio de la política criminal.

2.2. Fundamentos y justificación de la cooperación eficaz.

2.2.1. Fundamentos doctrinarios.

El punto de partida para comprender la cooperación eficaz se encuentra en la teoría general de las circunstancias atenuantes. Como se explicó en el apartado anterior, su justificación se apoya en el principio de individualización de la pena, que permite ajustar la sanción a la gravedad real de la conducta y a las características del infractor.

El análisis doctrinario de la cooperación eficaz debe comenzar en la comprensión de las circunstancias atenuantes como elementos esenciales de la dosimetría penal. En el derecho penal moderno, las atenuantes se justifican por el principio de proporcionalidad de la pena y en la necesidad de ajustar la misma a las circunstancias específicas de cada caso, de manera que la sanción no sea el resultado de una aplicación rígida de la ley, sino la consecuencia de un juicio valorativo ajustado a las particularidades del hecho y del autor. Así, como explica Muñoz Conde (2010), la pena debe configurarse teniendo en cuenta no solo el delito abstracto, sino también factores que disminuyen la culpabilidad o que reflejan una menor necesidad de prevención.

Según el autor, la proporcionalidad no solo exige que el legislador fije marcos penales coherentes con la gravedad abstracta del delito, sino que también obliga al juez a determinar una pena concreta que refleje adecuadamente la culpabilidad del autor en el caso particular. Por ello, las circunstancias atenuantes y agravantes cumplen un rol esencial, pues permiten ajustar la sanción a factores que modifican la gravedad real del hecho o la necesidad de prevención en cada situación específica.

De este modo, la cooperación eficaz puede verse como una extensión de esa lógica, pues se inserta en el marco de la individualización judicial de la pena, pero con un carácter cualificado: no solo atiende a circunstancias previas o concurrentes al delito, sino también a conductas posteriores del procesado que resultan útiles al sistema de justicia. De allí

que la cooperación eficaz encuentre su primera justificación doctrinaria en la idea de premiar aquellas conductas que contribuyen al esclarecimiento de los hechos y al fortalecimiento de la función jurisdiccional.

La doctrina también ha resaltado que este mecanismo se vincula con los fines de la teoría de la pena. Desde la perspectiva de la prevención especial positiva, la reducción de la sanción al colaborador busca incentivar su reinserción, reconociendo su voluntad de romper con la lógica delictiva y de asumir un rol activo en la reparación social (Font, 2020). Desde la óptica de la prevención general positiva, se envía un mensaje a la sociedad en el sentido de que el sistema de justicia cuenta con medios eficaces para dismantelar organizaciones criminales, reforzando así la confianza en las instituciones. A pesar de aquello, algunos autores advierten que la cooperación eficaz puede tensionar la lógica de la prevención general negativa, ya que el exceso de beneficios podría transmitir a la ciudadanía la idea de que los delitos graves reciben un trato indulgente si se negocia con la Fiscalía (Zaquinaula, 2024).

El fundamento doctrinario de la cooperación eficaz, continúa el autor, descansa en una doble racionalidad: por un lado, en la necesidad de adecuar la pena a comportamientos posteriores que revelan un aporte significativo al proceso penal; y por otro, en la conveniencia político-criminal de incentivar tales conductas en contextos de criminalidad compleja. Como sostiene Roxin (1997), el derecho penal no puede limitarse a la sanción por el hecho cometido, sino que debe valorar también la utilidad de determinadas actitudes del autor que contribuyan a la protección de los bienes jurídicos y a la eficacia del sistema.

Aun así, este fundamento no está exento de críticas. La principal objeción doctrinaria señala que la cooperación eficaz corre el riesgo de desplazar el principio de culpabilidad por el hecho, ya que la pena no se determina exclusivamente por la gravedad de la conducta cometida, sino también por la disposición del autor a colaborar. Esto puede generar desequilibrios frente al principio de igualdad ante la ley, al establecer diferencias notorias entre coimputados que cometieron el mismo delito, pero que reciben penas distintas según su voluntad de delatar (González, 2019).

De este modo, aunque el fundamento doctrinario de la cooperación eficaz se sustenta en la proporcionalidad y en la lógica de la individualización de la pena, también abre un debate sobre sus límites en un Estado constitucional de derecho. Esta tensión doctrinal solo puede comprenderse plenamente si se observa también la perspectiva de

la política criminal, pues la razón última por la que el legislador potencia la cooperación eficaz es su utilidad práctica en la lucha contra la criminalidad organizada, aspecto que será abordado en el siguiente apartado.

2.2.2. Fundamento político-criminal

Para comprender la cooperación eficaz dentro de la lucha contra la criminalidad, es necesario situarla en el marco de la política criminal. Von Liszt (1905) sostenía que el Derecho Penal actúa como límite esencial de dicha política, pues establece las fronteras dentro de las cuales puede operar el Estado en su respuesta frente al delito. Esta perspectiva permite entender al Derecho Penal como una disciplina con una doble dimensión: una jurídica, orientada a garantizar los derechos y libertades individuales, y otra social, vinculada a los métodos que la sociedad considera adecuados para enfrentar la criminalidad. En esta misma línea, Roxin (2002) explica que la política criminal comprende los mecanismos socialmente idóneos para combatir el delito, mientras que el Derecho Penal, en sentido estrictamente jurídico, cumple la función de proteger la libertad individual y asegurar la aplicación igualitaria de la ley frente al poder punitivo del Estado, o como el autor denomina metafóricamente, frente al ‘Leviathan’ estatal.

En la doctrina contemporánea, Muñoz Conde (2010) sostiene que la política criminal está conformada por los criterios o pautas que el legislador debe considerar al momento de determinar el merecimiento de pena de una conducta. Estos criterios incluyen tanto factores normativos vinculados a la justicia como factores empíricos relacionados con la utilidad. Ambos elementos integran el contenido de la política criminal. Además, el autor señala que estos factores no se limitan al ámbito estrictamente jurídico, sino que abarcan también decisiones de política pública y de prevención social, configurando un espacio interdisciplinario en el que confluyen la criminología, el derecho penal y la sociología jurídica.

Es precisamente en este contexto donde surgen las técnicas especiales de investigación, concebidas como instrumentos excepcionales que permiten al Estado, a través de la Fiscalía, hacer frente a formas de criminalidad que desbordan las categorías tradicionales. La cooperación eficaz, en particular, aparece como una de las manifestaciones más significativas de esta política criminal de eficacia, en la medida en que busca incentivar la colaboración de los infractores para obtener información privilegiada y desarticular estructuras criminales.

La cooperación eficaz responde a necesidades concretas de la política criminal contemporánea. La globalización de la delincuencia organizada, que se muestra en fenómenos como el narcotráfico, el lavado de activos, la corrupción, etc., ha evidenciado que los métodos tradicionales de investigación resultan insuficientes. Estas formas de criminalidad se caracterizan por la clandestinidad, la sofisticación y la transnacionalidad, lo que dificulta la obtención de pruebas por vías ordinarias.

En este marco, la cooperación eficaz se convierte en un instrumento de política criminal que busca ‘romper el silencio’ dentro de las organizaciones delictivas, incentivando a sus miembros a colaborar con las autoridades a cambio de beneficios. Es así, que los legisladores en práctica de sus funciones justamente de ‘legislar’ mediante la implementación de este tipo de mecanismos de un tipo de ‘delación premiada’, con la finalidad de enfrentar estas estructuras jerárquicas criminales.

La política criminal contemporánea se ha visto marcada por una denominada expansión del derecho penal (Silva Sánchez, 2001), fenómeno que responde al incremento de riesgos y amenazas propias de sociedades globalizadas, llamada también por el autor, macrocriminalidad. Frente a delitos de alta complejidad y difícil persecución, como los que se han mencionado varias veces, el Estado se ve obligado a incorporar herramientas extraordinarias para garantizar eficacia en la persecución penal. Dentro de este paradigma se inscribe la cooperación eficaz, entendida como un mecanismo que busca equilibrar la función garantista del derecho penal con la necesidad de eficacia en la política criminal, concediendo beneficios a quienes colaboran con el sistema a cambio de información valiosa. Se trata, en definitiva, de una política criminal que no se limita a sancionar conductas ya consumadas, sino que pretende también prevenir, desarticular y anticipar el accionar delictivo.

El auge de la criminalidad organizada, especialmente en su dimensión transnacional, ha llevado a organismos internacionales como las Naciones Unidas a recomendar la adopción de técnicas especiales de investigación. La Convención de Palermo (2000) alienta expresamente a los Estados a introducir mecanismos de colaboración para romper la clandestinidad de las organizaciones criminales. Por esto, la cooperación eficaz adquiere relevancia no solo como técnica de política criminal interna, sino también como instrumento penal global, al permitir que los Estados cumplan compromisos internacionales en la lucha contra la corrupción, el narcotráfico y el crimen organizado. Con este aspecto de política criminal, se revela que la cooperación eficaz

responde no solo a necesidades locales de eficiencia procesal, sino también a una demanda internacional de cooperación judicial y penal frente a fenómenos que trascienden las fronteras.

Empero, pese a su utilidad, la cooperación eficaz no está exenta de críticas. Autores como Tixi Torres et al. (2019) advierten que otorgar beneficios excesivos a quienes han cometido delitos graves puede socavar la legitimidad del sistema penal y generar una percepción de impunidad en la ciudadanía. Otros, como Benavides et al. (2021), recuerdan que el derecho penal de garantías exige que la pena se fundamente en la culpabilidad por el hecho y no en criterios meramente utilitaristas. Estas críticas reflejan la tensión entre la eficacia de la política criminal y la igualdad ante la ley, tensión que debe ser cuidadosamente equilibrada para evitar abusos o arbitrariedades.

En todo caso, la existencia de estas objeciones no ha impedido que el legislador ecuatoriano incorpore la cooperación eficaz en el Código Orgánico Integral Penal, lo que demuestra que el fundamento político-criminal se traduce en decisiones normativas concretas. Será necesario, por tanto, examinar a continuación el fundamento práctico-normativo, a fin de analizar cómo este diseño legislativo ha plasmado en la práctica las orientaciones de política criminal antes descritas.

2.2.3. Fundamento práctico-normativo

El Código Orgánico Integral Penal regula la figura de la cooperación eficaz en los artículos 491 al 494¹, configurándola como una técnica especial de investigación distinta

1 Art. 491.- Cooperación eficaz.- Se entenderá por cooperación eficaz el acuerdo de suministro de datos, instrumentos, efectos, bienes o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento de los hechos investigados o permitan la identificación de sus responsables o sirvan para prevenir, neutralizar o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad así como la información que permita identificar el destino de bienes, dinero, fondos, activos y beneficios que sean el producto de actividades ilícitas.

Art. 492.- Trámite de la cooperación eficaz.- La o el fiscal deberá expresar en su acusación motivada y comprobable si la cooperación prestada por el procesado ha sido eficaz a los fines señalados en el artículo anterior. La cooperación eficaz será analizada, verificada y comprobada por el juzgador de garantías penales en la audiencia de juzgamiento.

La reducción de la pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes generales que concurren de acuerdo con las reglas generales. La pena no podrá exceder los términos del acuerdo.

Art. 493.- Concesión de beneficios de la cooperación eficaz.- La o el fiscal propondrá a la o al juzgador una pena no menor del veinte por ciento del mínimo de la fijada para la infracción en que se halle involucrado el cooperador.

En casos de alta relevancia social y cuando el testimonio permita procesar a los integrantes de la cúpula de la organización delictiva, la o el fiscal solicitará a la o al juzgador, una pena no menor al diez por ciento del mínimo de la pena fijada para la infracción contra la persona procesada que colaboró eficazmente.

de las circunstancias atenuantes tradicionales, tanto por su carácter autónomo como por el procedimiento específico que la caracteriza. Esta normativa reconoce que el crimen organizado plantea retos que los medios ordinarios de investigación no logran resolver, motivo por el cual el legislador ecuatoriano introdujo un mecanismo que faculta a los procesados a colaborar con la justicia a cambio de beneficios penales significativos. Por consiguiente, la cooperación eficaz traduce en el plano normativo la orientación político-criminal que busca dotar al Estado de herramientas efectivas para combatir estructuras criminales complejas, pero sin perder de vista el marco de legalidad y control judicial que exige un Estado constitucional de derecho.

El acuerdo de cooperación eficaz se celebra entre el procesado y la Fiscalía General del Estado, bajo supervisión judicial. La normativa dispone que la información proporcionada por el colaborador debe ser precisa, verídica y comprobable, con el fin de asegurar que su aporte tenga incidencia real en la investigación. No se trata, por tanto, de una declaración voluntaria sin más, sino de un testimonio cualificado que permita “prevenir, neutralizar o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad”, así como, esclarecer hechos, identificar a otros responsables, desarticular organizaciones. Estos requisitos buscan garantizar la fiabilidad de la información y evitar que la cooperación eficaz se convierta en una simple negociación desprovista de contenido sustancial.

En cuanto a los beneficios, el Código Orgánico Integral Penal establece que la pena puede reducirse hasta en un 20% del mínimo legal previsto para la infracción. Además,

La concesión de este beneficio estará condicionada al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acuerdo de cooperación según la naturaleza y modalidades del hecho punible perpetrado, las circunstancias en que se lo comete y la magnitud de la cooperación proporcionada así como de acuerdo con las condiciones personales del beneficiado.

Estos beneficios podrán solicitarse también cuando, como resultado de la cooperación eficaz, se permita la ubicación o recuperación de activos, dinero, bienes, efectos o beneficios de origen ilícito, en tenencia o propiedad de otros participantes en el delito o de terceros.

Art. 494.- Medidas cautelares y de protección en la cooperación eficaz.- Si es necesario, la o el fiscal solicitará a la o al juzgador el establecimiento de medidas cautelares y de protección, adecuadas para garantizar el éxito de las investigaciones y precautelar la integridad de la persona procesada que colabora de manera eficaz, la víctima, su familia, testigos y demás participantes, en cualquier etapa del proceso.

Todas las actuaciones relacionadas con la cooperación eficaz deberán ser guardadas bajo secreto y mantenidas fuera de actuaciones judiciales.

Las autoridades competentes, de acuerdo con el caso, una vez finalizado el proceso, podrán adoptar según el grado de riesgo o peligro, las medidas de protección necesarias para el cumplimiento de la pena del cooperador y podrán extenderse siempre que se mantengan circunstancias de peligro personal y familiar.

introduce un beneficio excepcional: si la información suministrada permite procesar a los líderes de la organización o incide decisivamente en la desarticulación de redes criminales, la pena puede reducirse hasta el 10% del mínimo previsto en la ley. Con ello, el legislador envía un mensaje claro de incentivo: la cooperación eficaz será recompensada con mayor amplitud cuanto más trascendente resulte para la política criminal y para la eficacia de la persecución penal.

La normativa ecuatoriana, en este sentido, refleja un equilibrio entre incentivos y garantías. Por un lado, ofrece beneficios concretos que motivan a los procesados a colaborar; por otro, impone condiciones de veracidad y control judicial para evitar desnaturalizaciones de la figura. Se trata, por tanto, de un instrumento jurídico regulado que pretende conjugar la necesidad de eficacia con los principios de legalidad y proporcionalidad, procurando que la cooperación eficaz no se convierta en un espacio de discrecionalidad absoluta de la Fiscalía (Montalvo-Ramos et al., 2023).

Este diseño no es exclusivo del Ecuador, sino que responde a una tendencia regional e internacional. En Brasil, la llamada *delação premiada*, que permitió que acusados de delitos de corrupción y lavado de activos obtuvieran reducciones sustanciales de pena a cambio de delatar a otros implicados. En Perú, la “Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada”. En Colombia, el principio de oportunidad faculta a la Fiscalía a suspender o renunciar a la persecución penal si el imputado coopera en la investigación de delitos de mayor impacto. Finalmente, en Argentina, donde se introdujo la figura del arrepentido, aplicable en casos de narcotráfico, trata y corrupción, que ha permitido avanzar en procesos de alto perfil, aunque también ha suscitado intensos debates sobre su legitimidad. Al incorporar esta figura en el Código Orgánico Integral Penal, el Ecuador se alinea con esta tendencia global, adaptándola a su realidad normativa y procesal y consolidándola como parte de su política criminal de eficacia.

En el plano internacional, la cooperación eficaz también responde a compromisos asumidos por el Ecuador. La Convención de Palermo (2000) insta a los Estados a implementar mecanismos que permitan a los imputados colaborar con las autoridades como forma de enfrentar el crimen organizado transnacional. De manera similar, la Convención de Viena sobre (1988) recomendó la adopción de métodos especiales de investigación, entre ellos la colaboración de infractores, para fortalecer la lucha contra el narcotráfico. A su vez, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

(2003) alienta a los Estados parte a generar incentivos que permitan descubrir tramas complejas y recuperar activos ilícitamente obtenidos. Estas obligaciones internacionales confirman que la cooperación eficaz no solo responde a necesidades internas, sino también a una estrategia de gobernanza penal global frente a amenazas que trascienden fronteras.

Desde el punto de vista práctico, la cooperación eficaz ofrece ventajas claras: facilita el acceso a información privilegiada, permite la desarticulación de organizaciones delictivas desde su interior, contribuye al ahorro de recursos procesales en sistemas judiciales sobrecargados y favorece la celeridad en los procesos penales, con resultados más rápidos y visibles que refuerzan la confianza ciudadana en las instituciones. Al mismo tiempo, su uso envía un mensaje simbólico de que el Estado dispone de medios eficaces para combatir fenómenos delictivos de alta lesividad social (Vega, 2024).

Sin embargo, esta figura no está exenta de críticas. Se advierte que la cooperación eficaz puede generar serios riesgos institucionales cuando la Fiscalía dispone de un margen excesivo para negociar los beneficios, pues ello abre la puerta a presiones indebidas, acuerdos poco transparentes y decisiones que no siempre responden a criterios estrictamente jurídicos (Zaquinaula, 2024). Esto puede derivar en decisiones poco transparentes o en presiones indebidas sobre los procesados. Asimismo, se ha advertido que la cooperación eficaz puede aplicarse de forma selectiva o arbitraria, privilegiando a quienes tienen información de mayor valor estratégico, lo que genera desigualdades entre coimputados que han cometido los mismos delitos. Finalmente, el control judicial limitado constituye otro problema: en la práctica, los jueces suelen limitarse a homologar los acuerdos sin un examen profundo de proporcionalidad, lo que debilita su papel de garantes de los derechos fundamentales.

Por lo tanto, el fundamento práctico normativo de la cooperación eficaz revela un instrumento con indudable utilidad para la política criminal contemporánea, pero que requiere un diseño cuidadoso para evitar abusos y asegurar que los beneficios se otorguen de manera proporcional y justa. Su incorporación en el Código Orgánico Integral Penal y en tratados internacionales evidencia su valor estratégico, aunque las críticas doctrinarias recuerdan la necesidad de reforzar los controles judiciales y de asegurar que la eficacia en la persecución penal no erosione los principios básicos del derecho penal garantista.

2.3. Alcance y límites de la cooperación eficaz.

Con la expresión de ‘alcance’ nos referimos a lo que la figura puede y no puede abarcar dentro de un proceso penal. En torno a lo primero, constituye un instrumento importante y válido que permite a la Fiscalía el acceso a información relevante, que de otro modo resultaría inaccesible. Se trata, por tanto, de un medio procesal destinado a la obtención de pruebas en investigaciones de estructuras delictivas complejas. Además, tiene una dimensión como mecanismo de dosimetría penal orientado a la reducción de la pena, cumpliendo estrictos parámetros recogidos en el Código Orgánico Integral Penal.

Sin embargo, el núcleo de este análisis radica precisamente en determinar qué es lo que no puede abarcar. La cooperación eficaz no puede convertirse en un medio ilimitado de negociación con delincuentes de altos rangos, a cambio de una justicia premiada. Se debe condicionar la aplicación de este privilegio con principios constitucionales, como el de legalidad, proporcionalidad y seguridad jurídica. Por lo mismo, no deberían admitirse intentos de extender los efectos de la norma para conceder beneficios a delitos expresamente excluidos, ni otorgar reducciones punitivas que lleguen a comprometer la credibilidad y desnaturalizar la función sancionadora del Estado.

En esta dimensión, el estudio de los límites y alcances de la cooperación eficaz no puede desvincularse de los riesgos inherentes a la aplicación práctica de esta técnica. Si bien esta figura nace como un mecanismo para fortalecer la eficacia fiscal en la persecución penal, su inadecuada utilización puede llegar a derivar en consecuencias contrarias a la justicia que pretende promover y volverse una herramienta para la impunidad. Uno de los más grandes riesgos es el abuso de quienes, buscando obtener un beneficio procesal, aportan información sesgada o delaciones falsas con la finalidad de perjudicar a terceros.

A más de aquello, se pueden producir vulneraciones a garantías procesales, ya sea por un extremo, la presión indebida ejercida sobre el procesado para que coopere, o por otro, que se use este testimonio como prueba única y determinante. Estas prácticas, en el caso de presentarse, llegan al punto de erosionar la confianza en la administración de justicia, convirtiendo a la cooperación eficaz en un instrumento de arbitrariedad, en vez de una herramienta legítima de investigación contra la criminalidad organizada.

Frente a estos peligros, resulta indispensable mantener un equilibrio entre el interés público y los derechos del procesado. El interés social en desarticular organizaciones

criminales y proteger a la colectividad no puede desconocer que la persona que colabora sigue siendo titular de derechos como el debido proceso, la presunción de inocencia y la dignidad humana. Este balance exige que la cooperación eficaz se aplique bajo controles judiciales estrictos, donde los jueces no solo verifiquen la utilidad de la información brindada, sino también la licitud de los medios empleados para obtenerla. Como resultado, se garantiza que la figura cumpla su objetivo de fortalecer la lucha contra el delito sin resultar en una práctica abusiva o contraria a los principios del Estado de derecho.

En esta línea, la cooperación eficaz no puede convertirse en un mecanismo de impunidad encubierta. El ‘principio de proporcionalidad’ exige que la reducción de pena guarde una relación razonable con la utilidad de la información proporcionada y con la gravedad de la infracción cometida (Altamirano-Sánchez et al., 2023). Otorgar beneficios desmedidos obviando el requisito fundamental de suministro de información “precisa, verídica y comprobable” a esto debería sumarse que sea útil y eficiente, que sirva para el esclarecimiento de los hechos, permita la identificación de responsables o el impedimento de la perpetración de otros delitos, no puede convertirse una práctica sin consecuencias. Si bien se ha mencionado recurrentemente el Art. 491 del Código Orgánico Integral penal, resulta pertinente y necesario hacer un énfasis en la cantidad de presupuestos existentes necesarios para la configuración de una verdadera cooperación eficaz.

Desde el punto de vista procesal, los límites se encuentran en las garantías que rodean la celebración y aceptación del acuerdo. La intervención judicial no debe ser un acto meramente formal, sino un verdadero control de legalidad, proporcionalidad y voluntariedad. El juez tiene el deber de verificar que la cooperación se haya obtenido sin presiones, que la información sea verificable y que los beneficios concedidos se ajusten a la ley. De igual forma, la Fiscalía debe actuar dentro de márgenes claros, evitando convertir la negociación en un espacio de discrecionalidad ilimitada. A partir de lo expuesto, Benavides et al. (2021), en su artículo mencionan que la legitimidad de la cooperación eficaz depende en gran medida del control judicial efectivo.

Si en el proceso se llegara a comprobar que la cooperación fue obtenida mediante coacción, intimidación o cualquier otra forma de presión indebida ejercida por la Fiscalía u otra autoridad relacionada y/o con interés en la causa, el acuerdo carecería de validez jurídica por violar el principio de voluntariedad, presupuesto indispensable para su legitimidad. La cooperación eficaz solo es válida cuando el colaborador actúa libremente

y con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas de su decisión. Caso contrario, la declaración o información obtenida bajo coacción vulnera el debido proceso y el principio de exclusión de la prueba ilícita, previstos en el artículo 76 de la Constitución de la República², esta misma normativa prevé además la prohibición de ser interrogado sin la presencia de un abogado o fuera de los recintos autorizados para el efecto. De darse esta circunstancia, el juez debe declarar la nulidad del acuerdo y excluir del proceso toda evidencia derivada de dicha cooperación viciada.

Esta consecuencia encuentra sustento en la teoría del fruto del árbol envenenado, según la cual toda prueba obtenida de manera ilícita, o que derive de una fuente viciada, se considera igualmente contaminada e inadmisibles (Albornoz, 2023). En el contexto de la cooperación eficaz, esto implica que no solo el acuerdo nulo, sino también los elementos de prueba obtenidos a partir de él, deben ser descartados para preservar la integridad del proceso penal. Como explica Benavides et al. (2021), la eficacia de la cooperación no puede edificarse sobre la vulneración de derechos fundamentales, ya que cualquier acuerdo forzado o inducido mediante presiones indebidas destruye la base misma de la cooperación y compromete la validez del proceso. De esta manera, la observancia del principio de legalidad y la aplicación de la teoría del fruto del árbol envenenado garantizan que la lucha contra la criminalidad no se realice a costa de la justicia y de la vigencia de los derechos humanos.

Otro límite importante se encuentra en la veracidad y corroboración de la información aportada. Como advierte Vaca Andrade (2015), la información proporcionada por el ‘arrepentido’ debe ser constatada con otros medios de prueba, puesto que el interés personal del colaborador en obtener beneficios procesales puede comprometer la autenticidad de sus declaraciones. Este requisito de comprobación constituye un límite material indispensable, porque evita que una delación falsa se

² Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
 - e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

traduzca en condenas injustas y garantiza que el sistema penal mantenga su función de búsqueda de la verdad y no de simples resultados.

Asimismo, este autor advierte que el modelo ecuatoriano ha integrado, o confundido, en una sola figura, la cooperación eficaz, elementos de naturaleza diversa como lo que se conoce doctrinariamente como ‘delatores’ o ‘arrepentidos’, figuras afines mas no sinónimos. Esto genera una confusión conceptual y amplía indebidamente su ámbito de aplicación. Esta falta de diferenciación, según Vaca, produce una “mezcla de técnicas de investigación encubiertas” que tiende a debilitar los límites entre el colaborador y el agente infiltrado, abriendo la puerta a interpretaciones erróneas y a posibles excesos de la Fiscalía. Este punto constituye un límite interpretativo fundamental, ya que la imprecisión conceptual puede llevar a extender los beneficios de manera arbitraria o fuera de los supuestos previstos por la ley.

El mismo autor identifica tres dilemas centrales del sistema penal premial: su legitimidad, necesidad y conveniencia. La legitimidad remite al respeto de los principios que rigen la justicia penal; la necesidad, a la existencia de un verdadero interés público que justifique la concesión del beneficio; y la conveniencia, a la evaluación de si la cooperación produce resultados que compensen el sacrificio del principio de igualdad. Estas tres dimensiones constituyen, en conjunto, los límites éticos y políticos de la cooperación eficaz. Vaca (2015) afirma:

El Derecho Premial puede parecer contrario a la moral, pero existen ocasiones en que la moral en nada le interesa a un Derecho altruista que lo único que busca es crear un mundo donde la moral pueda tener una cabida real, no una moral con permanencia ficticia y desesperada que se desmorona ante la opresión de la criminalidad. (p. 279)

Desde una perspectiva institucional, la cooperación eficaz también tiene límites derivados de los principios estructurales del sistema penal. El principio de legalidad supone que los beneficios, procedimientos y requisitos estén expresamente previstos en la ley; el principio de igualdad exige que casos similares reciban un trato semejante, evitando negociaciones discrecionales; y el principio de debido proceso asegura que el colaborador, aun siendo responsable, mantenga intactas sus garantías procesales básicas. En suma, la cooperación eficaz no puede ser una excepción

a lo que se entiende como un Estado de derecho regido por normas penales orgánicas de obligatorio cumplimiento, sino una herramienta sujeta a sus mismos controles y valores.

Entonces, el mayor reto de la cooperación eficaz radica en encontrar un equilibrio justo entre la eficacia investigativa del Estado y la protección de los derechos fundamentales del procesado. Si bien el interés público en desarticular organizaciones criminales exige herramientas ágiles, ello no puede implicar la flexibilización indebida de las garantías procesales ni la reducción del control judicial. Cuando se aplica correctamente, la cooperación eficaz refleja un modelo de derecho penal eficiente y garantista, pero cuando se desnaturaliza, puede derivar en un mecanismo de arbitrariedad. Por esto, la legitimidad de la cooperación eficaz solo se sostiene cuando la búsqueda de efectividad del sistema penal se mantiene dentro de los márgenes del principio de legalidad y del respeto a la dignidad humana.

2.4. Regulación normativa y momentos procesales de aplicación.

Como ya se ha mencionado, la cooperación eficaz en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se encuentra regulada de manera expresa en los artículos 491 al 494 del Código Orgánico Integral Penal. Estas disposiciones establecen el marco normativo que define tanto las condiciones de procedencia de esta técnica especial de investigación como los beneficios que el procesado puede obtener a cambio de brindar información veraz, útil y comprobable que contribuya de manera decisiva al esclarecimiento de los hechos o a la desarticulación de organizaciones criminales.

El artículo 491 la define como un acuerdo mediante el cual una persona procesada suministra información o elementos verídicos y comprobables que contribuyan al esclarecimiento de los hechos, la identificación de los responsables o la prevención de delitos de igual o mayor gravedad. Esta norma fue modificada por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal en 2019, ampliando su alcance a la identificación de bienes, fondos o activos de origen ilícito.

A su vez, el artículo 492 establece el procedimiento y las condiciones en que el fiscal y el procesado, con su defensa técnica, pueden celebrar el acuerdo, el cual deberá ser siempre homologado judicialmente para garantizar legalidad y respeto de los derechos fundamentales. Además, la reducción de la pena se determina después de individualizar la sanción, conforme a las circunstancias atenuantes y al acuerdo celebrado entre las partes.

Por su parte, el artículo 493 regula los beneficios penales posibles, que van desde la reducción significativa de la pena, hasta formas más amplias como el sobreseimiento parcial o el archivo condicionado, dependiendo de la calidad y utilidad de la información aportada. Dispone que el fiscal tiene la facultad de proponer una pena reducida (no menor al veinte por ciento del mínimo legal, o al diez por ciento en casos de alta relevancia social) siempre que la colaboración haya permitido procesar a los miembros de la cúpula de una organización delictiva. Estos beneficios dependen del cumplimiento de las obligaciones acordadas y pueden extenderse incluso cuando la cooperación permita la recuperación de activos o bienes ilícitos.

Finalmente, el artículo 494 complementa la regulación al facultar al fiscal solicitar medidas cautelares o de protección para el cooperador, la víctima y los testigos, con el fin de garantizar no solo el éxito de la investigación, sino también la integridad física y psicológica de quienes intervienen en el proceso. Asimismo, establece que todas las actuaciones relacionadas con la cooperación eficaz deben ser obligatoriamente mantenidas bajo reserva y confidencialidad, asegurando que la información obtenida no se filtre ni sea utilizada indebidamente fuera de los fines procesales previstos por la ley.

En lo referente a los momentos procesales de aplicación, la cooperación eficaz puede presentarse en cualquier etapa del proceso penal, sin que exista una limitación temporal expresa. De ello dependerán tanto el tipo de acuerdo celebrado con la Fiscalía como la naturaleza de la colaboración que el cooperador llegue a brindar. Incluso, la cooperación eficaz puede provenir de una persona procesada en una causa distinta, siempre que su información contribuya al esclarecimiento o prosecución penal en otro proceso relacionado o derivado, o para iniciar un proceso nuevo.

Durante la fase investigativa, su utilización resulta especialmente relevante, pues la información proporcionada por el colaborador puede orientar diligencias urgentes, permitir la ubicación de personas o bienes relacionados con el delito, facilitar interceptaciones, incautaciones o detenciones, y anticipar las acciones de organizaciones criminales. En este momento procesal, la cooperación eficaz se integra a la estrategia investigativa del fiscal, convirtiéndose en un instrumento clave para obtener elementos de convicción que difícilmente podrían alcanzarse por medios ordinarios investigativos.

Asimismo, la cooperación puede efectuarse en la etapa intermedia, particularmente durante la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio. En esta fase, el procesado puede decidir aportar información relevante antes del auto de llamamiento a juicio, lo cual puede

influir en la posición de la fiscalía al momento de formular su acusación o en la decisión de solicitar un sobreseimiento parcial respecto de determinados cargos. En este contexto, el valor de la colaboración se vincula directamente con la utilidad y veracidad del aporte, más que con el momento en que se produce, siempre que su contenido contribuya efectivamente al esclarecimiento de los hechos y al avance del proceso, constatando que se cumplan los presupuestos necesarios de precisión y veracidad.

Finalmente, la cooperación durante la etapa de juicio es excepcional y de aplicación poco frecuente. En estos casos, la utilidad de la colaboración dependerá de su aporte concreto a la verdad procesal, pudiendo verificarse, por ejemplo, en testimonios o declaraciones que complementen elementos ya incorporados al expediente o elementos de un proceso distinto, pudiendo incluso que se dé inicio a un nuevo proceso conforme y con base en los elementos aportados por el cooperante. No obstante, el otorgamiento de beneficios requerirá siempre que el juez verifique y fundamente la eficacia real de la información y la observancia de los principios de legalidad, proporcionalidad y voluntariedad previstos en la norma.

Los efectos jurídicos derivados de esta figura, conforme al Código Orgánico Integral Penal y a la doctrina procesal, se concretan en tres modalidades principales:

- Sentencia atenuada, en la que el juez reduce considerablemente la pena aplicable en atención al mérito de la colaboración.
- Sobreseimiento parcial, cuando la Fiscalía, valorando la utilidad de la cooperación, limita la acusación únicamente a ciertos delitos o cargos.
- Archivo condicionado, en casos excepcionales donde la información aportada reviste altísimo valor y el aporte del cooperante justifica no proseguir con la acción penal, siempre bajo control judicial estricto.

En resumen, la cooperación eficaz en el Código Orgánico Integral Penal no se concibe como una figura rígida ni estática, sino como una herramienta flexible que puede operar en distintos momentos del proceso penal, bajo un esquema de contraprestación equilibrada: el Estado obtiene información estratégica que fortalece la persecución penal, mientras que el procesado recibe beneficios jurídicos proporcionados a la magnitud y efectividad de su colaboración.

2.5. Tipos de infracciones en las que se puede verificar la cooperación eficaz.

La cooperación eficaz, conforme al artículo 491 del Código Orgánico Integral Penal, puede aplicarse en toda infracción penal cuando la información brindada por el cooperador sea veraz, útil y comprobable, y contribuya al esclarecimiento de los hechos, la identificación de responsables o la prevención de delitos de igual o mayor gravedad, incluyendo la ubicación de bienes o fondos de origen ilícito. Esto significa que su ámbito de uso o aplicación no se restringe a una lista taxativa de delitos, sino que se proyecta sobre cualquier conjunto de delitos complejos, pluripersonales o de criminalidad organizada, donde otros tipos de prueba resultan difíciles de obtenerse por los métodos ordinarios.

En la doctrina penal ecuatoriana y latinoamericana, se considera que la cooperación eficaz cumple una función estratégica en la persecución penal de estructuras criminales que operan con división de roles, jerarquías y mecanismos de ocultamiento de pruebas. Así, su utilización se ha generalizado en infracciones como el lavado de activos, narcotráfico, delincuencia organizada, cohecho, peculado, concusión, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, trata de personas, contrabando y tráfico de armas.

Aguirre Valarezo et al. (2021) explican que la delincuencia organizada actúa como “delito medio” que sostiene una red de otros delitos graves, desde el sicariato hasta el lavado de activos, es por esta razón que el aporte del colaborador debería ser determinante para revelar la estructura económica y logística de las organizaciones criminales. De modo similar, Zaquinaula (2024) enfatiza que la cooperación eficaz es más útil en delitos ‘de alta densidad organizativa’, en los que el cooperador se encuentra dentro del círculo criminal y puede aportar información que el Estado no podría obtener por medios tradicionales.

A nivel de política criminal, diversos autores destacan que la cooperación eficaz debe interpretarse como un mecanismo de eficiencia procesal y recuperación de activos, en sintonía con la Convención de Palermo (2000), que alienta el uso de incentivos para la delación voluntaria en delitos transnacionales. Sin embargo, diversos autores han advertido que la aplicación de la cooperación eficaz requiere criterios de necesidad, proporcionalidad y control judicial efectivo, pues un uso indiscriminado podría desnaturalizarla y convertirla en una forma de conseguir impunidad (Benavides, et al., 2021).

Adriano Caiza et al. (2025) destacan que el éxito de esta técnica depende de la existencia de parámetros objetivos para valorar la colaboración, de modo que la reducción de pena sea proporcional al daño causado y a la trascendencia del aporte. También los autores advierten sobre quienes piensan que “premiar a los criminales (cooperador eficaz) recae en un perjuicio a los principios de la justicia, pues no se puede beneficiar a quien ha lesionado un bien jurídico protegido por toda la sociedad”. De ahí que el legislador ecuatoriano estableciera que el beneficio de reducción de pena solo procede cuando el aporte sea preciso, verídico y comprobable, y el acuerdo sea aprobado judicialmente para garantizar su transparencia y voluntariedad.

Bajo esta lógica, la cooperación eficaz debe reservarse a delitos de especial gravedad o impacto social, caracterizados por su organización, permanencia y daño estructural al Estado. Su aplicación en infracciones menores o de escasa complejidad desnaturalizaría su finalidad como técnica especial de investigación. La cooperación eficaz no debería sustituir métodos ordinarios de obtención de pruebas, sino usarse como un complemento cuando se enfrenta a una criminalidad estructurada que va más allá de las capacidades investigativas tradicionales. Por ello, esta figura adquiere mayor relevancia en los procesos por corrupción, lavado de activos, delincuencia organizada y narcotráfico, donde el objetivo no solo es sancionar, sino también restaurar la confianza en el sistema penal y recuperar los recursos ilícitos que afectan el erario nacional.

Entonces, la cooperación eficaz no es un beneficio arbitrario ni un mecanismo de negociación política, sino una herramienta que trasciende la represión individual del delito. Es una técnica procesal orientada a romper pactos de silencio, fortalecer la investigación penal y favorecer la justicia material dentro de delitos de criminalidad estructural. Y, su aplicación debe estar guiada por criterios de legalidad, proporcionalidad y utilidad probatoria, evitando que se convierta en un medio de coacción o en un atajo hacia la impunidad.

2.6. Resultados y efectos de la cooperación eficaz.

El principal resultado esperado de la cooperación eficaz es la desarticulación de estructuras criminales complejas, especialmente aquellas vinculadas al crimen organizado, narcotráfico, corrupción y lavado de activos. La utilidad de esta figura radica en que, al permitir el acceso a información interna proporcionada por quienes participaron en dichas organizaciones, se generan posibilidades reales de identificar a líderes, ubicar

bienes ilícitos y reconstruir dinámicas delictivas que, de otro modo, permanecerían ocultas al aparato judicial. Así, se configura como una herramienta indispensable en un contexto donde los métodos tradicionales de investigación resultan insuficientes para penetrar redes de alta sofisticación. Esto según el propio Código Orgánico Integral Penal.

En el plano normativo y procesal, los efectos de la cooperación eficaz se reflejan en beneficios concretos para el procesado, tales como reducciones de pena, sobreseimientos parciales o incluso archivos condicionados. Dichos incentivos buscan que el colaborador se comprometa a entregar información veraz y útil, equilibrando su interés personal con el objetivo superior de la justicia: combatir la criminalidad organizada de manera eficaz. No obstante, la aplicación de estos beneficios exige un control judicial riguroso, que garantice proporcionalidad y evite distorsiones en el sistema (Zaquinaula, 2024).

Ahora bien, pese a las expectativas positivas, surgen interrogantes críticas en la práctica: ¿realmente se logra la eficacia prometida? No siempre la información entregada por los colaboradores resulta suficiente para consolidar investigaciones o desarticular redes completas; en ocasiones, se obtienen datos fragmentarios, desactualizados o incluso falsos, motivados por el interés del colaborador en obtener beneficios procesales. Estos riesgos de manipulación ponen en tensión la finalidad preventiva y sancionadora de la figura, y es justamente por esto que la Fiscalía y los jueces están obligados a ejercer un análisis exhaustivo sobre la veracidad y relevancia de los aportes.

Asimismo, persisten limitaciones estructurales que obstaculizan la plena materialización de los resultados esperados de la cooperación eficaz. Una de las más graves y recurrentes en el contexto ecuatoriano es la corrupción institucional, la cual debilita la credibilidad y eficacia del sistema penal. Esta realidad provoca que las investigaciones se vean afectadas por prácticas indebidas, como la concesión de beneficios a colaboradores cuya información no tuvo un valor real o, en el extremo opuesto, el uso indebido de los datos obtenidos por parte de la Fiscalía, lo que puede derivar en filtraciones o manipulación de pruebas.

A ello se suma el riesgo de represalias contra los colaboradores y sus familias, un factor que desalienta la utilización de esta figura y limita su potencial como herramienta contra el crimen organizado. En conjunto, estos elementos reducen significativamente el impacto de la cooperación eficaz y ponen en duda su eficacia real como mecanismo de política criminal.

Por otro lado, no debe olvidarse que los efectos de la cooperación eficaz trascienden el ámbito judicial. Cuando se aplican correctamente, los acuerdos pueden generar un efecto disuasivo dentro de las organizaciones criminales, al fomentar la desconfianza interna y debilitar los vínculos de lealtad. Este aspecto, aunque intangible, tiene un valor estratégico en la lucha contra estructuras que operan bajo estrictos códigos de silencio.

En definitiva, los resultados y efectos de la cooperación eficaz revelan una institución ambivalente: necesaria para investigar estructuras delictivas complejas, pero vulnerable frente a riesgos de manipulación, corrupción institucional y deficiencias estructurales del sistema penal. La eficacia de esta técnica depende tanto de la calidad real de los aportes como de la integridad de las instituciones encargadas de gestionarla y controlarla. Con ello se cierra este análisis, dejando planteada la necesidad de seguir examinando críticamente su implementación práctica dentro del sistema de justicia ecuatoriano.

CAPÍTULO 3

3. ANÁLISIS PRÁCTICO DE LA COOPERACIÓN EFICAZ

3.1. Criterios metodológicos para escoger el caso

La elección del caso ‘Metástasis’ responde a su trascendencia jurídica y social en el contexto ecuatoriano, al tratarse de una de las investigaciones más amplias y complejas sobre corrupción judicial y delincuencia organizada en el país. Su impacto institucional, el número de operadores de justicia involucrados y la utilización de la cooperación eficaz como herramienta probatoria lo convierten en un ejemplo idóneo para examinar los alcances y limitaciones de esta figura procesal. La cooperación de Mayra Salazar Merchán, supuesta pieza clave de Fiscalía en la etapa de instrucción fiscal, revela tensiones significativas entre el principio de eficacia investigativa y las garantías de voluntariedad, veracidad y verificabilidad que exige el Código Orgánico Integral Penal en sus artículos 491 a 494.

El análisis de este caso permite observar cómo la aplicación práctica de la cooperación eficaz puede desviarse de su propósito original cuando existen contradicciones sustanciales entre las versiones ofrecidas por los intervinientes. Se evidenciarán contradicciones en hechos afirmados que generaron serias dudas respecto a la autenticidad y utilidad del material cooperado. Esta disparidad convierte al caso en un objeto de estudio relevante para cuestionar la legitimidad de ciertas formas de colaboración premiada, y para reflexionar sobre el riesgo de instrumentalización política o mediática de la cooperación eficaz dentro del proceso penal ecuatoriano.

La revisión de este proceso no solo busca identificar fallas en la aplicación de la cooperación eficaz, sino también evidenciar cómo el Estado, al otorgar beneficios sin una verificación rigurosa de la información, erosiona la confianza pública en la justicia penal. Es por esto que se considera que el caso ‘Metástasis’ representa un punto de inflexión para cuestionar la legitimidad de la cooperación eficaz cuando se la emplea como un instrumento de manipulación judicial y no de verdad procesal.

3.2. Caso ‘Metástasis’

Según la información publicada por la Fiscalía General del Estado (FGE), el caso ‘Metástasis’ surge a raíz del asesinato de Leandro Norero Tigua en el Centro de

Rehabilitación Social de Cotopaxi. Durante la investigación de este hecho, la FGE obtuvo diversas evidencias, entre ellas varios dispositivos celulares que permitieron reconstruir las operaciones ilícitas de una red delictiva. Norero, identificado como presunto líder de una organización dedicada, entre otras actividades, al narcotráfico y al lavado de activos, habría utilizado estos medios para articular una “estrategia delictual destinada a evadir a la justicia, con el apoyo de un grupo estructurado para estos fines”. Dicho grupo, según la Fiscalía, estaba integrado por jueces, fiscales, funcionarios del Consejo de la Judicatura y del SNAI, así como abogados en libre ejercicio, conformando una estructura que operaba a distintos niveles del sistema judicial ecuatoriano.

La línea de tiempo oficial publicada por la FGE detalla que el caso avanzó mediante un proceso penal de gran complejidad. La audiencia de formulación de cargos se llevó a cabo los días 14 y 15 de diciembre de 2023, donde se inició formalmente la investigación por delincuencia organizada. Posteriormente, se desarrollaron audiencias de vinculación en enero y marzo de 2024, incorporando nuevos implicados conforme se obtenían más elementos de convicción. La audiencia de evaluación y preparatoria de juicio se efectuó entre agosto y octubre de 2024, culminando con el auto de llamamiento a juicio dictado por la Corte Nacional de Justicia. Finalmente, la audiencia de juicio se realizó entre el 21 de octubre y el 25 de noviembre de 2024, con una duración aproximada de 288 horas, según consta en la sentencia de primera instancia (Fiscalía General del Estado, s.f).

Durante esta fase, se receptaron decenas de testimonios, pericias y pruebas documentales, incluidas las declaraciones anticipadas de colaboradores eficaces, entre ellos Mayra Salazar Merchán, cuya cooperación fue considerada decisiva para estructurar la acusación. Sin embargo, la amplitud del proceso y el número de procesados, más de veinte funcionarios públicos y particulares, evidencian la magnitud del entramado judicial y político que el caso buscó exponer. El proceso se consolidó así como un símbolo de la lucha institucional contra la corrupción, aunque también como un reflejo de las fragilidades estructurales del sistema penal ecuatoriano.

En noviembre de 2024 la FGE anunció que luego de 29 días y más de 280 horas de juicio, el tribunal de la Corte Nacional de Justicia declaró culpables a 20 de los 21 procesados por el delito de delincuencia organizada en el marco del caso ‘Metástasis’ (Fiscalía General del Estado, 2024). Las sentencias, que obedecen al proceso seguido contra una red que habría articulado fallos, beneficios carcelarios e influencias ilícitas al

interior del sistema de justicia, abarcaron penas de entre tres y diez años de privación de la libertad, según medios de comunicación especializados (EL COMERCIO, 2024).

Se fijó además una reparación integral solidaria de aproximadamente USD 4 millones, cuya eficacia y concreción están aún por verificarse (PRIMICIAS, 2025). Este hito procesal se erige como el cierre de la etapa de juicio ordinario para gran parte de los implicados y da cuenta de la magnitud de la injerencia delincuencia atribuida al entramado investigado. Al mismo tiempo, la pronunciación de la sentencia contribuye a legitimar la intervención estatal, aunque plantea interrogantes sobre la continuidad, los mecanismos de verificación utilizados y los efectos reales sobre la estructura de impunidad que el caso pretende desarticular.

3.3. La cooperación eficaz de M.S en el caso ‘Metástasis’

Antes de analizar el contenido de su cooperación, resulta necesario contextualizar la figura de Mayra Salazar y su vínculo con los hechos investigados. Salazar se desempeñó como comunicadora social y asesora de imagen en el entorno político y judicial de Wilman Terán Carrillo, expresidente del Consejo de la Judicatura y uno de los principales procesados en el caso ‘Metástasis’. En su testimonio anticipado, reconoció haber mantenido contacto con varios funcionarios judiciales y con personas allegadas a Leandro Norero Tigua, a quien identificó como fuente de comentarios e informaciones que posteriormente compartía dentro de su ámbito laboral.

Sin embargo, en su propio testimonio admitió no haber participado directamente en los hechos ilícitos investigados, limitando su conocimiento a conversaciones o mensajes de terceros. Su vinculación procesal surgió del hallazgo de mensajes y registros telefónicos obtenidos por la Fiscalía durante la instrucción, en los cuales se la mencionaba como intermediaria de comunicaciones. A partir de esta relación cercana con los principales actores del caso, la Fiscalía decidió otorgarle el estatus de cooperadora eficaz a cambio de su testimonio.

A lo largo del proceso, la figura de Mayra Salazar adquirió una relevancia central debido a su calidad de cooperadora eficaz, y a su testimonio anticipado rendido durante la etapa de instrucción fiscal. Su colaboración fue presentada por la FGE como un elemento decisivo para vincular a jueces, fiscales y abogados con la red delictiva liderada por Leandro Norero. Esta estaba conformada por dos elementos: su testimonio anticipado y la entrega de un cuaderno con los supuestos operadores vinculados a Xavier Jordán,

también procesado dentro del caso. Sin embargo, el examen detallado de su intervención y de los elementos aportados permite advertir que su cooperación realmente no contribuyó de manera sustancial al esclarecimiento de los hechos, ni cumplió con las exigencias de veracidad, utilidad y verificabilidad que establece el artículo 491 del Código Orgánico Integral Penal.

El testimonio anticipado de Salazar se caracterizó por una negativa reiterada a responder las preguntas formuladas por los abogados de los demás procesados, lo cual vulneró el principio de contradicción que constituye un pilar del debido proceso. Al abstenerse de contestar cuestionamientos esenciales sobre sus afirmaciones, su relato se transformó en una declaración unilateral, carente de contraste y, por tanto, de verdadero valor probatorio. Además, realizó la entrega de un cuaderno cuya autenticidad fue posteriormente cuestionada por la dueña de dicho cuaderno, Carolina Jaume.

Estas inconsistencias ponen en entredicho la legitimidad de la colaboración premiada otorgada a Salazar, pues el beneficio de reducción de pena y protección legal concedido carece de respaldo en una información verificable o decisiva. En consecuencia, su caso constituye un ejemplo paradigmático de cómo la cooperación eficaz puede ser mal empleada como instrumento de poder o manipulación judicial, desvirtuando su naturaleza jurídica y su función dentro de la investigación penal.

3.3.1. Momento, alcance y resultado

La cooperación eficaz de Mayra Salazar tuvo lugar en una fase clave del proceso, cuando la investigación fiscal ya contaba con amplios elementos obtenidos de pericias informáticas, interceptaciones y testimonios previos. En ese contexto, su declaración no introdujo hechos nuevos ni condujo a la obtención de pruebas materiales adicionales, sino que se limitó a reiterar información que la Fiscalía había recabado por otros medios. Esto revela que su intervención no modificó sustancialmente la línea investigativa, sino que fue utilizada para reforzar una narrativa procesal previamente construida.

El alcance de su cooperación se midió más en términos mediáticos y políticos que probatorios. Su testimonio fue difundido como una pieza clave de la lucha contra la corrupción, aunque en la práctica no aportó resultados verificables. La entrega del cuaderno, objeto de controversia, terminó convirtiéndose en el símbolo de las debilidades institucionales del sistema judicial, pues su autenticidad fue discutida y nunca se corroboró de manera pericial.

Por esto, es necesario realizar un contraste entre el testimonio anticipado y las pruebas de responsabilidad establecidas en la sentencia de primera instancia, pues así se evidencia el alcance real y práctico de su cooperación. De los veinte condenados en el caso, su declaración fue considerada como prueba testimonial directa únicamente respecto de tres procesados: Xavier Novillo Arana, Pablo Ramírez Erazo y Sofía García. En el primero, su relato fue utilizado para confirmar conversaciones entre Leandro Norero y Novillo sobre la supuesta compra de decisiones judiciales en Guayaquil; en el segundo, para vincular a Ramírez, entonces funcionario del SNAI, con el ingreso de objetos y privilegios indebidos en prisión; y en el tercero, para referirse a la contratación de la abogada Sofía García en el trámite de un hábeas corpus a favor de Johanna Zambrano Tigua.

Sin embargo, incluso en estos casos, la sentencia no reconoce que el testimonio de Salazar haya sido decisivo por sí mismo, sino que se limitó a ‘coincidir’ con otras pruebas ya existentes, como pericias informáticas o conversaciones obtenidas de los dispositivos de Norero. El resto de las condenas se basaron en evidencias independientes, lo que demuestra que su cooperación no fue determinante en la estructura probatoria del proceso, confirmando que el valor de su aporte fue marginal y su reconocimiento como ‘cooperadora eficaz’ desproporcionado frente a la utilidad real de la información entregada.

En cuanto al resultado, los beneficios otorgados a Salazar contrastan con la escasa utilidad procesal de su colaboración, ya que fue sentenciada únicamente a 15 meses de prisión. Su cooperación no permitió identificar nuevos responsables ni esclarecer los mecanismos de corrupción descritos en el expediente. Por el contrario, expuso cómo la figura de la cooperación eficaz puede transformarse en un instrumento de conveniencia, utilizado para legitimar actuaciones fiscales carentes de rigor y para proyectar una imagen de eficiencia punitiva sin que exista un verdadero avance en la verdad procesal.

3.3.2. Críticas

La cooperación eficaz de Mayra Salazar Merchán en el caso ‘Metástasis’ ha sido presentada por la Fiscalía como un ejemplo de colaboración con la justicia; sin embargo, un examen riguroso de sus fundamentos revela múltiples deficiencias jurídicas y éticas. En primer lugar, el beneficio concedido a la cooperadora se sustentó en información cuya veracidad y verificabilidad nunca fueron comprobadas. El artículo 491 del Código

Orgánico Integral Penal exige que la cooperación eficaz se base en datos precisos, verídicos y comprobables que contribuyan de manera decisiva al esclarecimiento de los hechos o a la desarticulación de organizaciones criminales. En este caso, ni el testimonio anticipado ni el cuaderno entregado cumplieron con dichos parámetros.

A ello se suma una vulneración del principio de contradicción, consagrado en el artículo 5 numeral 13 del mismo cuerpo legal. Durante su testimonio anticipado, Salazar se negó a responder las preguntas de las defensas de los demás procesados, impidiendo el contraste necesario entre versiones. Esta negativa privó a la declaración de eficacia probatoria, pues sin el ejercicio del contradictorio no puede valorarse objetivamente la credibilidad del testigo. La actuación judicial debió limitar el valor de esta prueba o disponer su exclusión, en respeto al derecho de defensa y al debido proceso. Según Ortiz Pulla (2023), “si un testimonio se rinde antes del juicio, no hay posibilidad de contradicción o de cuestionamiento de su contenido, y el juez o tribunal no puede valorar adecuadamente la prueba” (p. 10).

Si bien toda persona procesada goza del derecho constitucional a guardar silencio, este derecho se circunscribe a su esfera personal y no puede extenderse hasta producir efectos incriminatorios contra terceros. La declaración de un procesado, especialmente cuando no está sujeta a interrogatorio ni a refutación, no puede ser considerada prueba plena respecto de otros coacusados, ya que carece del elemento esencial de confrontación que garantiza la fiabilidad del testimonio. Un testimonio no sometido a la contradicción solo podría tener valor indiciario, y jamás ser utilizado como fundamento principal de una sentencia condenatoria.

Asimismo, la valoración del supuesto ‘cuaderno de cooperación’ resulta cuestionable. La versión posterior de Carolina Jaume, quien afirmó ser propietaria del cuaderno, y explicó que sus apuntes correspondían a asuntos personales, evidencia la fragilidad con que se otorgaron beneficios judiciales sin corroboración material. Este hecho pone en entredicho la objetividad de la Fiscalía y la imparcialidad del sistema judicial, que actuó más bajo la presión mediática que bajo criterios técnicos.

Desde un plano doctrinario, el caso se aproxima a la teoría del fruto del árbol envenenado, conforme a la cual toda prueba obtenida de manera irregular o sin las garantías procesales debidas carece de validez y contamina el resto del proceso. Si la cooperación fue obtenida sin control judicial efectivo o se basó en documentos falsos o irrelevantes, su incorporación debió ser declarada nula. La cooperación de Mayra Salazar

no fortaleció la búsqueda de la verdad procesal, sino que se convirtió en un símbolo de la instrumentalización política de la justicia penal ecuatoriana. Su caso refleja cómo la figura de la cooperación eficaz, concebida para combatir el crimen organizado, puede ser desviada de su propósito original y utilizada para consolidar la impunidad bajo la apariencia de eficiencia judicial.

CONCLUSIONES

La cooperación eficaz se ha consolidado en el Ecuador como una herramienta indispensable dentro de la política criminal contemporánea, especialmente frente a la expansión del crimen organizado, la corrupción estructural y la infiltración de redes ilícitas en el sistema de justicia. Sin embargo, su utilidad real depende estrictamente del cumplimiento de los principios constitucionales que la sustentan, legalidad, proporcionalidad, debido proceso y seguridad jurídica, así como de un control judicial que no sea meramente formal. El análisis doctrinario, normativo y comparado demuestra que la colaboración premiada puede aportar información valiosa para desarticular organizaciones complejas, pero también puede convertirse en un mecanismo de discrecionalidad excesiva cuando no se verifican rigurosamente la veracidad, utilidad y comprobabilidad de la información aportada.

En esta investigación se analizó la cooperación eficaz como técnica especial de investigación en el sistema penal ecuatoriano, atendiendo particularmente a sus límites procesales y a su compatibilidad con los principios constitucionales del debido proceso, la presunción de inocencia y la seguridad jurídica. El objetivo central fue valorar la eficacia y legitimidad de esta herramienta, especialmente a partir del estudio del caso ‘Metástasis’, donde su uso adquirió gran relevancia institucional y mediática.

El estudio permitió identificar que, si bien la cooperación eficaz constituye un instrumento útil para enfrentar estructuras delictivas complejas, su aplicación práctica presenta importantes desafíos. Desde el plano normativo, se constató que la figura exige estándares rigurosos de corroboración, voluntariedad y proporcionalidad, cuya observancia resulta indispensable para evitar excesos derivados de la discrecionalidad fiscal y asegurar que los beneficios otorgados respondan a aportes verificables. Sin embargo, el análisis jurisprudencial y doctrinario evidencia que estos parámetros no siempre se aplican de manera uniforme, lo que genera tensiones con las garantías constitucionales que deben orientar todo proceso penal.

El estudio del caso ‘Metástasis’ evidencia con claridad estas tensiones. La cooperación eficaz de M.S., presentada públicamente como pieza clave para la Fiscalía, no cumplió con los parámetros exigidos en los artículos 491 a 494 del Código Orgánico Integral Penal. Su testimonio anticipado estuvo marcado por omisiones relevantes, falta de contradicción, negativa a someterse a preguntas y aportes que no condujeron a nuevos elementos de convicción. Más aún, la entrega del cuaderno cuya autenticidad fue

posteriormente cuestionada demuestra la fragilidad con la que se otorgó un beneficio penal significativo sin una corroboración técnica mínima. De los veinte sentenciados, su declaración solo fue considerada prueba testimonial respecto de tres procesados, y aun así, la sentencia señala que su dicho únicamente coincidía con pruebas ya existentes. Esto revela que la cooperación otorgada tuvo un valor probatorio marginal, pero obtuvo un beneficio desproporcionado.

A partir de estos hallazgos, se establece que la problemática central no reside en la existencia de la figura jurídica, sino en las condiciones de su implementación práctica. La cooperación eficaz requiere controles institucionales más estrictos, protocolos claros para la evaluación de la utilidad del aporte, mecanismos de verificación independientes y un rol judicial más activo que garantice la legalidad y la proporcionalidad del acuerdo. Sin estas salvaguardas, la figura corre el riesgo de convertirse en un mecanismo susceptible de arbitrariedades, instrumentalizaciones o distorsiones que pueden comprometer la legitimidad del proceso penal.

Este contraste entre el discurso institucional y el resultado efectivo demuestra que la cooperación eficaz, cuando se aplica sin controles estrictos, puede convertirse en un instrumento que erosiona la legitimidad del sistema penal. La falta de verificación material, el aprovechamiento mediático del testimonio y la ausencia de un análisis judicial profundo evidencian debilidades estructurales que comprometen la credibilidad de esta técnica. La cooperación eficaz nunca debe ser utilizada como un mecanismo de conveniencia institucional ni como un medio para proyectar eficiencia sin resultados reales. Su desnaturalización no solo afecta a los procesados, sino que vulnera la confianza ciudadana en la administración de justicia.

En consecuencia, el estudio realizado permite concluir que el problema central no radica en la figura jurídica en sí misma, sino en sus condiciones de aplicación práctica. La cooperación eficaz requiere estándares claros de evaluación, protocolos de corroboración verificables, límites a la discrecionalidad fiscal y un rol judicial reforzado que garantice voluntariedad, autenticidad y proporcionalidad. Solo bajo estas condiciones es posible consolidar esta técnica como una herramienta legítima del Estado para enfrentar la criminalidad organizada sin sacrificar los principios del derecho penal garantista.

El análisis del caso ‘Metástasis’ demuestra la urgencia de fortalecer los mecanismos de control judicial, revisar los criterios de otorgamiento de beneficios y asegurar que la

cooperación eficaz no se utilice como instrumento político o mediático, sino como un mecanismo técnico al servicio de la verdad procesal. Solo así podrá contribuir de manera efectiva a la construcción de un sistema penal que sea, al mismo tiempo, eficiente y respetuoso de los derechos fundamentales.

Finalmente, este estudio abre líneas de investigación futura orientadas a desarrollar modelos de control judicial más robustos, analizar comparativamente la cooperación eficaz en otros ordenamientos y evaluar el impacto real de esta técnica en procesos de crimen organizado. Asimismo, se recomienda fortalecer la capacitación de operadores de justicia, estandarizar criterios de corroboración y promover mayor transparencia en la negociación y evaluación de los aportes cooperados. Solo bajo estas condiciones será posible consolidar la cooperación eficaz como una herramienta legítima, equilibrada y funcional a los fines superiores del derecho penal contemporáneo.

Bibliografía

- Adriano Caiza, B. P., Hernández Ramos, E. L., & Iglesias Quintana, J. X. (2025). La cooperación efectiva como herramienta clave en la administración de justicia penal: beneficios y retos. *ProSciences: Revista de Producción, Ciencias e Investigación*.
- Aguirre Valarezo, L. E., Jiménez Loaiza, L. G., & Suqui Romero, G. Y. (2021). Análisis del tipo penal de delincuencia organizada en el Código Orgánico Integral Penal. *Revista Sociedad & Tecnología*.
- Albornoz, I. (2023). Doctrina del fruto del árbol envenenado. *Pensamiento Penal*. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/gdgdgdfg.pdf>
- Altamirano-Sanchez, F. P., Cornejo-Aguilar, J. S., Romero-Fernández, A. J., & Jordán-Naranjo, G. V. (2023). Acuerdos de cooperación eficaz ante los principios de oportunidad y proporcionalidad en materia penal. *Iustitia Socialis*. <https://doi.org/10.35381/racji.v8i1.3282>
- Benavides Benalcázar, M., Crespo-Berti, L., & Solá Íñiguez, M. (2021). La cooperación eficaz del procesado en el derecho penal ecuatoriano. *Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i3.2664>
- Bravo-Tuárez, T. (2019). La legalidad de los actos relativos a los métodos especiales de investigación criminal. *Memorias Forenses*, 59-69. <https://doi.org/10.53995/25390147.566>
- Calva Brito, P., Guachi Soria, E., & Criollo, J. L. (9 de Octubre de 2014). Las entregas vigiladas o controladas en el país, y su apoyo en las investigaciones dentro y fuera del mismo. Obtenido de: <https://es.scribd.com/document/242649636/Entregas-vigiladas-o-controladas-en-el-Ecuador-pdf>
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. 10 de febrero de 2014 (Ecuador).
- Constitución de la República del Ecuador [Const]. 20 de octubre de 2008 (Ecuador).
- Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. 20 de diciembre de 1988 (Viena).
- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. 31 de octubre de 2003.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional [Convención de Palermo]. 15 de noviembre de 2000.
- Corte Nacional de Justicia. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado. Juicio No. 17721-2023-00077G; 18 de Febrero de 2025.
- EL COMERCIO. (26 de Noviembre de 2024). Caso Metástasis, estas son las razones de los jueces para sentenciar a 20 vinculados. *El Comercio*.

- Enciclopedia CCI: criminalística, criminología e investigación. Tomo III.* (2010). Sigma Editores.
- Fiscalía General del Estado. (26 de Noviembre de 2024). *Caso Metástasis: Fiscalía obtiene sentencia contra 20 procesados por delincuencia organizada. BOLETÍN DE PRENSA FGE N° 1279-DC-2024*. Obtenido de Fiscalía General del Estado: <https://www.fiscalia.gob.ec/caso-metastasis-fiscalia-obtiene-sentencia-contra-20-procesados-por-delincuencia-organizada/>
- Fiscalía General del Estado. (s.f). *Fiscalía General del Estado*. Obtenido de Caso Metástasis: <https://www.fiscalia.gob.ec/caso-metastasis/>
- Font, X. (2020). *Huella legal*. Obtenido de Teoría de la prevención general y especial de la pena: <https://www.huellalegal.com/teoria-de-la-prevencion-general-y-especial-de-la-pena/>
- González Raggio, R. (2019). La pena y los intentos de justificación. Las teorías de la pena y su problemática. *Revista Pensamiento Penal*.
- Mir Puig, S. (2006). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL*. Reppertor.
- Montalvo-Ramos, F. A., Montalvo-Ramos, D. E., Heredia-Iza, R. J., & Quimba-Morejón, S. W. (2023). El crimen organizado y el mecanismo de cooperación eficaz en Ecuador. *Revista CIENCIAMATRIA*. <https://doi.org/10.35381/cm.v9i2.1153>
- Muñoz Conde, F. (2010). *Derecho Penal Parte General*. Tirant lo Blanch.
- Ortiz Pulla, D. J. (2023). Valoración del testimonio anticipado como prueba frente al principio de inmediación en el sistema acusatorio penal. *REVISTA INVECOM*. <https://doi.org/10.5281/zenodo.8056886>
- Peña Valdivieso, M., Cárdenas Moncayo, A. (2024). *LA CORRECTA DOSIMETRÍA PENAL COMO HERRAMIENTA DE PERSUASIÓN FRENTE A LA CRIMINALIDAD EN EL ECUADOR EN REFERENCIA A DELITOS CONTRA LA VIDA, PERIODO 2020- 2022*. [Tesis de grado publicada] Universidad del Azuay.
- Pinto, F., Alvarado, L., Navarro, M., & Saavedra, J. (2024). El control judicial de las actuaciones especiales de investigación policial en el Ecuador. *LEX Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas*. <https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i27.264>
- PRIMICIAS. (19 de Febrero de 2025). Caso Metástasis: 20 sentenciados deberán pagar una reparación integral de USD 4 millones. *Primicias*.
- Roxin, C. (1997). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL TOMO I FUNDAMENTOS. LA ESTRUCTURA DE LA TEORÍA DEL DELITO*. Civitas.

- Roxin, C. (2002). *Política criminal y sistema del derecho penal, 2da ed., 1era reimpr.* Hammurabi.
- Salazar Icaza, J. C. (2021). *DERECHO PENAL Parte General.* Edino.
- Silva Sánchez, J.-M. (2001). *LA EXPANSIÓN DEL DERECHO PENAL Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales. Segunda Edición, revisada y ampliada.* CIVITAS.
- Tixi Torres, D. F., Navarro Cejas, M. C., Rojas Sánchez, D. N., & Navas Pazmiño, J. B. (2019). La cooperación eficaz y la no desarticulación de la delincuencia organizada en el Ecuador. *Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.* <https://doi.org/10.46377/dilemas.v3i1i1.1132>
- UNODC. (s.f). *Naciones Unidas.* Obtenido de Operaciones de entrega vigilada: <https://syntheticdrugs.unodc.org/syntheticdrugs/es/advancedinvestigativetechniques/controlled-deliveries.html>
- Vaca Andrade, R. (2015). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano. Según el Código Orgánico Integral Penal. Tomo II.* Ediciones Legales.
- Vega Giler, K. A. (2024). EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL AGENTE ENCUBIERTO INFORMÁTICO TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 483.1 DEL COIP. [Tesis de maestría publicada] Universidad de Otavalo.
- Villacís Núñez, E. J., & Morales Castro, S. (2024). Vulneración al principio de contradicción en la investigación previa. *LEX Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas.* <https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i26.232>
- Zaquinaula Ñahuazo, C. A. (2024). La cooperación eficaz: límites y riesgos . *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades.* <https://doi.org/10.56712/latam.v5i3.2175>